

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH**

**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Y  
LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS  
Y PERJUICIOS EN LAS SENTENCIAS PENALES – HUARAZ**

**2021 - 2022**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

**Bach. DAMIÁN ROJAS YUDITH KATERIN**

Asesor:

**Mag. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ**

Huaraz – Ancash - Perú

2023





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 032 - AÑO 2024 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día viernes diecinueve de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

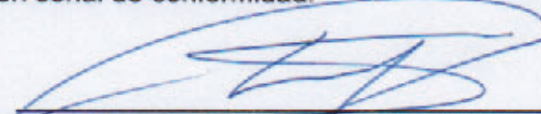
Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA : PRESIDENTE  
Mag. PEDRO RIMAC MENDEZ : SECRETARIO  
Mag. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "LA FALTA DE MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL Y LA CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACION DE DAÑO Y PERJUICIOS EN LAS SENTENCIAS PENALES – HUARAZ 2021-2022", de la Bachiller DAMIAN ROJAS YUDITH KATERIN, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ..... Dieciséis (16) .....  
RESULTADO : ..... Aprobada por unanimidad .....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** ..... Apto .....  
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 05:00 pm ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA  
PRESIDENTE

  
Mag. PEDRO RIMAC MENDEZ  
SECRETARIO

  
Mag. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ  
VOCAL



**ANEXO 1**

**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LAS SENTENCIAS PENALES – HUARAZ, 2021 - 2022

Presentado por: Damián Rojas, Yudith Katerin

con DNI N°: 70603017

para optar el Título Profesional de:

Abogada

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : .....19%..... de similitud.

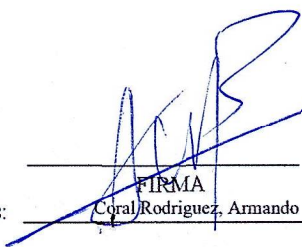
**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 07/02/2023

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

  
FIRMA  
Coral Rodriguez, Armando

DNI N°: \_\_\_\_\_

42724409

Se adjunta:

*1.Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud*

## AGRADECIMIENTO

*A los docentes de la FDCCPP – UNASAM  
por contribuir en mi formación profesional.*

*A mi Asesor por su apoyo en el proceso de  
desarrollo de la Tesis.*

## DEDICATORIA

*A mi madre por sus atenciones incansables conmigo, por su incondicionalidad y por estar siempre velando mis pasos.*

*A mi padre por brindarme su tiempo, sus conocimientos y sus concejos en mi desarrollo profesional y personal.*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>VII</b>
<b>ABSTRAC .....</b>	<b>VIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>13</b>
<b>EL PROBLEMA Y LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1. Descripción del problema.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. Formulación del problema.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.1. Problema General .....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.2. Problemas Específicos.....</b>	<b>15</b>
<b>1.3. Importancia del problema .....</b>	<b>15</b>
<b>1.4. Justificación y viabilidad.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.1. Justificación teórica .....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.2. Justificación práctica .....</b>	<b>23</b>
<b>1.4.3. Justificación legal .....</b>	<b>24</b>
<b>1.4.4. Justificación metodológica.....</b>	<b>25</b>
<b>1.4.5. Justificación Técnica.....</b>	<b>25</b>
<b>1.4.6. Viabilidad.....</b>	<b>26</b>
<b>1.5. Formulación de objetivos .....</b>	<b>26</b>
<b>1.5.1. Objetivo General .....</b>	<b>26</b>

1.5.2.	Objetivos Específicos .....	26
1.6.	Formulación de hipótesis .....	27
1.6.1.	Hipótesis general .....	27
1.6.2.	Hipótesis específicas .....	27
1.7.	Variables .....	28
1.8.	Metodología de la investigación.....	29
1.8.1.	Tipo de investigación .....	29
1.8.2.	Métodos de investigación.....	29
1.8.3.	Diseño de investigación .....	30
1.8.4.	Plan de recolección de información y/o diseño estadístico .....	31
1.8.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	32
1.8.6.	Plan de procesamiento de información y análisis de datos .....	33
CAPITULO II.....		34
MARCO TEÓRICO .....		34
2.1.	Antecedentes.....	34
2.1.1.	Tesis .....	34
2.1.2.	Artículos Especializados .....	42
2.2.	Bases Teóricas .....	48
2.2.1.	Teorías de las consecuencias jurídicas del delito.....	48
2.2.2.	Teorías de la Reparación Civil.....	51
2.2.3.	Importancia de una debida motivación .....	60

2.2.4.	Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	73
2.2.5.	El Debido Proceso .....	82
2.2.6.	El daño materia de reparación.....	97
2.2.7.	El debido proceso .....	103
2.3.	Definición de términos.....	104
CAPITULO III.....		107
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION .....		107
3.1.	Resultados doctrinarios, jurisprudenciales y normativos.....	107
3.1.1.	Resultado doctrinario .....	107
3.1.2.	Resultado jurisprudencial. ....	108
3.1.3.	Resultados normativos.....	109
3.2.	Presentación de la unidad de análisis y de los resultados .....	110
3.3.	Resultados Empíricos: Cuadros, Gráficos e Interpretación.....	111
CAPITULO IV.....		121
CONTRASTACION DE HIPOTESIS.....		121
4.1.	Contrastación de la hipótesis general .....	121
4.2.	Contrastación de las hipótesis específicas.....	122
CONCLUSIONES .....		125
RECOMENDACIONES .....		126
REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA.....		127



## RESUMEN

La presente investigación titulada “La Falta de Motivación de la Reparación Civil y Cuantificación de Indemnización de Daños y Perjuicios en las sentencias penales por los Juzgado de Huaraz”, se ha llevado a cabo teniéndose como universo a los Juzgado Penales de Huaraz, y con la finalidad de contrastar la hipótesis planteada, se ha hecho el análisis de treinta expedientes penales debidamente clasificados con sentencias consentidas o ejecutoriadas, en las que se ha fijado indemnización por los daños y perjuicio causados a las víctimas del delito, sin ningún fundamento, el análisis de cada una de las sentencias nos ha permitido además hacer cruce de los variables; asimismo, se ha llevado a cabo encuestas a cincuenta abogados litigantes de Huaraz, de las que se han obtenidos datos que confirman nuestra hipótesis planteada, esto es, la falta de motivación para fijar el monto de la reparación civil, indemnización de los daños y perjuicios en las sentencias penales, se debe a que los jueces penales no tienen conocimiento adecuado en materia de responsabilidad civil, cuya evidencia, es la propia sentencia, donde se determinan montos indemnizatorios diminutos, disimiles, arbitrarios, falta de congruencia y sin justificación alguna, con lo que se trasgrede los principios constitucionales del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de la congruencia que debe contener toda sentencia. En consecuencia, podemos afirmar que los jueces penales no fundamentan la responsabilidad civil, emitiendo sentencias arbitrarias, en este extremo, no hay uniformidad en el quantum de las indemnizaciones en casos idénticos o similares.

**PALABRAS CLAVE:** La falta de motivación de la reparación civil, transgresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

## ABSTRAC

The present investigation entitled “The Lack of Motivation of the Civil Reparation and Quantification of Compensation for Damages" in the criminal sentences by the Courts of Huaraz”, has been carried out having as universe the Criminal Courts of Huaraz, and with the purpose of contrasting the hypothesis raised, An analysis was made of thirty duly classified criminal files with consented or executed sentences, in which compensation for damages and harm caused to the victims of the crime was established, without any grounds; Likewise, we have carried out surveys to fifty litigating lawyers in Huaraz, from which we have obtained data that confirms our hypothesis, that is, the lack of motivation to fix the amount of civil reparation, compensation for damages in criminal sentences, is due to the fact that criminal judges do not have adequate knowledge in matters of civil liability, The evidence of which is the sentence itself, where tiny, dissimilar and arbitrary amounts of compensation are determined, lacking congruence and without any justification, thus violating the constitutional principles of due process, effective jurisdictional protection and the principle of congruence that all sentences must contain. Consequently, we can affirm that criminal judges do not base civil liability, issuing arbitrary sentences, in this extreme, there is no uniformity in the quantum of compensation in identical or similar cases.

**KEY WORDS:** The lack of motivation of the civil reparation violates the due process and the jurisdictional protection.

## INTRODUCCIÓN

El derecho ha surgido en la sociedad en busca del orden, seguridad y la exigencia de la justicia en paz social, en tanto como ser humano se desarrolle dentro del respeto de los derechos de los demás; la legislación ha tratado de contribuir a ello durante todo el desarrollo social de la humanidad, en todos los espacios y tiempos, existe un núcleo de derechos inherentes al hombre, que han surgido también en algún momento de la historia.

¿Por qué, la necesidad del respeto de los derechos de los demás?, la respuesta es, la convivencia social de los ser humano durante las distintas etapas de la historia no ha sido satisfactoria. La dominación de unos hombres sobre otros ha sido permanente; en ello, miles de miles han sufrido la fatiga por existir; es decir, no han tenido libertad para desarrollarse, menos tuvieron libertad para hacer posible que sus derechos sean reconocidos con igualdad.

En la actualidad, tenemos normas internas y externas que protegen los derechos de las personas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en especial tenemos a la Constitución Política del Estado Peruano. La Constitución reconoce al ser humano como el signo de su existencia, tutelando el derecho a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar, entre sus derechos fundamentales como ser humano.

Ante el desarrollo del derecho como ciencia, existe también normas que regulan la conducta humana, protege a los bienes jurídicos, tutela los derechos de las personas humanas; y el Estado debidamente organizado bajo tres poderes, entre ellos, el

Poder Judicial, órgano encargado de la administración de justicia, donde los encargados de hacer cumplir las disposiciones vienen incumpliendo con los principios y derechos de la función jurisdiccional, contenidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en primer término no motivan la reparación civil, incumpliendo con el mandato constitucional contenido en el numeral 5, el cual es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; sin embargo, en todas las sentencias penales los jueces no motivan la responsabilidad civil para cuantificar el monto de la reparación civil, únicamente cumplen con motivar la responsabilidad penal para cuantificar la pena, pese a conocer que en el proceso penal se litiga dos pretensiones, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, y con ello, se trasgrede el principio y garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito.

La presente investigación además tiene por objeto determinar que la falta de la motivación separada de cada una de las pretensiones, esto es, penal y civil, hace que la cuantificación de la reparación civil sea injustificada, diminuto, disímil y arbitrario, por lo que, a nuestro juicio, ante los recursos de apelación o casación las sentencias deben ser declaradas nulas en el extremo de la reparación civil, debido a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional de la víctima del delito; pues sólo con una sentencia debidamente motivada los justiciables podrán saber de las razones del monto de la reparación civil en cada caso; en el entendido de que la motivación de la reparación civil es obligatorio, pues así lo dispone el artículo 92° del Código Penal, literalmente: “*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la*

*víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena*”; es decir, el sujeto activo no solamente debe cumplir la condena penal, sino también la reparación civil.

Sin embargo, la problemática generalizada actual en la Provincia de Huaraz, es la falta de motivación para la determinación del monto de la reparación, los jueces, se avocan en motivar la responsabilidad penal y no la responsabilidad civil, pese de conocer que toda sentencia debe estar debidamente motivada; en consecuencia, si conforme a la ley penal, en un proceso penal no solo se determinar el quantum de la pena privativa de libertad, sino también el quantum de la reparación civil, por lo que la sentencia penal debe contener separadamente la motivación de la sanción penal y de la sanción civil.

Asimismo, es de tener en cuenta, que el artículo 93° del Código Penal, dispone que la reparación civil comprende: “1) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y 2) *La indemnización de los daños y perjuicios*”; precisamente el problema de la indemnización de los daños y perjuicios, que nacen de los eventos delictivos, que causan daño al bien jurídico, en los que no es posible la restitución, ni el pago de su valor, como los casos de los delitos contra la Libertad Sexual, Homicidio, Lesiones Graves, etc., en estos delitos únicamente cabe la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que los jueces están obligados a motivar su sentencia para fijar el monto de la indemnización; pese a ello, los jueces penales no motivan su sentencia para fijar el quantum de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, lo cual da origen a que los montos indemnizatorios sean totalmente disímiles y diminutos. Ante la citada problemática, surge las siguientes



interrogantes: ¿Por qué los jueces penales no motivan para determinar el quantum de la indemnización de los daños y perjuicios nacidos del evento delictivo?, ¿La falta de motivación en las sentencias penales, hace que los jueces fijen indemnizaciones injustificables?, ¿La falta de motivación para fijar el monto de la reparación debe ser causal de nulidad de la sentencia en el extremo de la reparación civil?, ¿La falta de motivación hace que los montos indemnizatorios sean diminutos y totalmente disimiles en casos idénticos o similares?, ¿La falta de motivación de la resolución judicial, trasgrede el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional?; dichas interrogantes, nos han servido para llevar a cabo una encuesta de opinión a los abogados litigantes de la Provincia de Huaraz; así, el examen de los procesos penales fenecidos, y el análisis de las ejecutorias supremas, los que nos han permitido a contrastar positivamente nuestra hipótesis planteada; así como no ha permitido arribar a ciertas conclusiones y proponer sugerencias. Por el último, estamos seguros que esta investigación dará lugar a que otros investigadores profundicen con mayor análisis, y propongan nuevas alternativas a la problemática.

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

#### 1.1. Descripción del problema

Una de las finalidades del derecho penal es punir conductas dolosas o culposas del agente infractor de la ley penal; sin embargo, surge a la par de la comisión del delito doloso o culposo, la responsabilidad civil, conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, pues ésta norma literalmente expresa: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena”; es decir, el sujeto activo no solamente debe cumplir la condena penal, sino también la reparación civil, sin la cual no existe la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que si se prueba la responsabilidad penal del agente activo, también está obligado a responder por el daño que ha causado con su conducta delictiva.

Conforme a la ley penal, durante el proceso se ventila dos pretensiones una sanción penal y reparación civil; consecuentemente, los jueces están obligados a motivar la sentencia condenatoria bajo sanción de nulidad, tanto, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil; sin embargo, la problemática generalizada actual en la Provincia de Huaraz, es la falta de motivación para la determinación del monto de la reparación, los jueces, se avocan en motivar la responsabilidad penal y no la responsabilidad civil, pese a conocer que toda sentencia debe estar debidamente motivada; por tanto, si

conforme a la ley penal, en un proceso penal no solo se determinan el quantum de la pena privativa de libertad, sino también el quantum de la reparación civil, la sentencia penal debe contener separadamente la motivación de la sanción penal y de la sanción civil.

Si se tiene en cuenta, el artículo 93° del Código Penal, norma que dispone que la reparación civil comprende: “1) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y 2) *La indemnización de los daños y perjuicios*”; precisamente el problema de la indemnización de los daños y perjuicios, que nacen de los eventos delictivos, que causan daño al bien jurídico, en los que no es posible la **restitución, ni el pago de su valor**, por ejemplo, en el caso de los delitos contra la Libertad Sexual, Homicidio, Lesiones Graves, etc., en estos delitos únicamente cabe la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que los jueces están obligados a motivar su sentencia para fijar el monto de la indemnización; pese a ello, los jueces penales no motivan su sentencia para fijar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios, lo que cual da origen para que los montos indemnizatorios sean totalmente disímiles y diminutos.

## 1.2. Formulación del problema

### 1.2.1. Problema General

¿La falta de motivación de las sentencias penales en el extremo de la responsabilidad civil, para determinar el quantum de la indemnización de los daños y perjuicios, trasgrede el principio constitucional del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito?

### 1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿La falta de motivación de la pretensión civil en las sentencias penales, es la causa principal para fijar montos diminutos, disimiles y arbitrarios en casos idénticos o similares?
- b) ¿La falta de motivación de la reparación civil constituye causal de nulidad de las sentencias en dicho extremo?
- c) ¿Las sentencias penales trasgreden el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional de las víctimas del delito, al no motivar suficientemente la reparación civil?
- d) ¿Los jueces penales están capacitados en materia de responsabilidad civil extracontractual?

### 1.3. Importancia del problema

El problema identificado, dentro de la problemática del que hacer jurídico actual, como es la falta de motivación de la responsabilidad civil en las sentencias penales, para determinar el quantum del monto de la indemnización de los daños y perjuicios, tiene una connotación constitucional, pues al no motivarse la responsabilidad civil en las sentencias penales, se trasgrede flagrantemente, el principio constitucional del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito; y como consecuencia de ello, son los montos arbitrarios fijados como reparación civil, sin ninguna justificación, trayendo consigo más daño a las víctimas del delito, ello debido a que los jueces señalan montos diminutos y

totalmente disímiles en casos idénticos en nuestro Perú; por consiguiente, se hace necesario investigar e identificar las razones de la citada problemática actual.

El Código Penal del Perú en su artículo 92° del Código Penal, literalmente dispone: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Del contenido de ésta norma, podemos afirmar que la conducta dolosa o culposa del agente activo genera dos responsabilidades, penal y civil; es decir, quien causa daño al bien jurídico, está obligado a reparar el daño ocasionado, conforme así lo estipula el artículo 93° del Código Penal, por ésta disposición legal, quien ha cometido un delito culposo o doloso está obligado a reparar el daño, que comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

Siendo este último, la problemática actual, en la fijación del monto de la indemnización de los daños y perjuicios, cuando no es posible la restitución del bien, o el pago de su valor; por lo mismo, existen muchos delitos en los que no es posible la restitución del bien ni el pago de su valor, quedando únicamente la indemnización de los daños y perjuicios, esto sucede por ejemplo en los delitos contra la Libertad Sexual, Homicidio, Lesiones Graves con mutilación, etc. Por tanto, claro está, que en la comisión de los delitos se generan dos pretensiones; sin embargo, los jueces penales, sólo motivan la responsabilidad penal, y al no motivar acabadamente la responsabilidad civil, para estimar el monto de la reparación civil, no cumplen con la garantía



constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y prueba de ello, es que fijan montos arbitrarios sin la debida justificación de sus sentencias, que van de dos cientos a un millón de soles, por lo que se hace necesario su investigación, a fin de determinar cuál es la causa para que los jueces penales no motiven su sentencia para cuantificar el monto la reparación civil de manera equitativa y proporcional.

La identificación de las causas de la falta de motivación de las reparaciones civiles en el proceso penal, nos permitió presentar conclusiones y proponer o sugerir, alternativas de solución, así como realizar nuevas investigaciones con el objeto de mejorar y uniformizar el quantum de las indemnizaciones de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.

La importancia de la investigación sobre la falta de motivación para determinar el monto de la reparación civil en su vertiente indemnización de los daños y perjuicios, radica, en que la pesquisa nos permitirá evidenciar que las sentencias penales no están suficientemente motivadas en cuanto a la reparación civil, constituyéndose en fallos arbitrarios y subjetivos, y como consecuencia de ello se fijan montos diminutos y disimiles, en casos idénticos, ocasionando más daño a las víctimas directas o indirectas, con lo que se trasgrede el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, la presente investigación nos ha permitido identificar y determinar, las causas o las razones por los que los jueces penales no motivan debidamente la sentencia para fijar el monto de la indemnización en los daños ocasionados por el evento delictivo.

La investigación es de suma trascendencia para la sociedad, por cuanto ninguna víctima está satisfecha con el monto de la reparación que fijan los juzgados penales, aunado a ello ningún ser humano, está libre de ser víctima de la comisión de un delito; por lo que, para que el Estado cumpla con su deber de la tutela jurisdiccional a sus gobernados, y las víctimas conozcan las razones del monto de la reparación civil, en los ilícitos penales, con resultado muerte, violación de la libertad sexual y otros, cuyo daño debe ser compensado por el responsable del hecho antijurídico.

Por lo antes vertido, el resultado de la investigación, nos permitió conocer las causas o razones por los que los jueces penales no motivan en las sentencias la responsabilidad civil, y proponer alternativas, a fin que en el futuro los jueces motiven separadamente cada una de las pretensiones, con lo que, se estaría superando la problemática de sentencias arbitrarias y se evite fijar montos diminutos y disimiles como indemnizaciones de los daños y perjuicios, producidos por el evento delictivo, con ello además, se logrará que las víctimas obtengan montos indemnizatorio razonables, con equidad y proporcionalidad.

Proponer, además, que los jueces motiven en las sentencias penales, separadamente cada una de las responsabilidades nacidas del hecho antijurídico, y los justiciables conozcan las razones del quantum de la indemnización de los daños y perjuicios, nacidos del evento delictivo. Igualmente, con el resultado de la investigación se pretende resolver la problemática actual, de la falta de motivación de la responsabilidad civil en

las sentencias penales, y proponer que las sentencias contengan la debida motivación para cada una de las pretensiones dentro del proceso penal, esto es, la pretensión punitiva del Estado y la indemnización equitativa a las víctimas de la comisión de delito, con lo que se logrará la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

La presente investigación propiciará debate entre los jueces, abogados, estudiantes de derecho y los justiciables, así como incentivará realizar nuevas investigaciones que tienda resolver la problemática de la debida motivación de la pretensión de reparación civil – indemnización de los daños y perjuicios, y con ello se logre la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado está obligado frente a la víctima de la comisión del delito.

De la misma forma, la presente investigación se justificó porque se trata de una problemática actual, debido a que todo ilícito penal inevitablemente ocasiona daño al bien jurídico protegido por nuestra norma penal; y como consecuencia, de ello, no solamente nace la acción punitiva del Estado por la responsabilidad penal, sino también nace la responsabilidad civil, como acción privada, y, tal como ordena el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; lo que implica que el proceso penal abriga dos pretensiones, una, sanción punitiva y la otra resarcitoria; y, si ello es así, al encontrársele responsable penalmente al sujeto activo, los jueces están obligados a motivar debidamente sus resoluciones, no sólo en el extremo la responsabilidad penal, sino también en el extremo de la responsabilidad civil, expresando las razones de su decisión en cuanto al

monto de la reparación civil, sustentando y justificando objetivamente cada una de las pretensiones que contiene la sentencia penal. Asimismo, no está demás afirmar, el problema, está cuando los jueces penales al emitir la sentencia, no motivan ni justifican debidamente para fijar el monto de la reparación civil, por lo que fijan montos resarcitorios totalmente disímiles e irrisorios, y la falta de motivación de la sentencia en el extremo de la responsabilidad civil deviene en arbitrario, con lo que se trasgrede flagrantemente la garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona.

Por lo que, la presente investigación tiene relevancia en el que hacer jurídico actual, pues al finalizar la investigación estaremos en la capacidad de proponer alternativas o sugerencias a fin de mejorar el sistema de justicia penal, en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios; y que merece ser investigado, con el objeto de evidenciar las causas de la falta de motivación, con lo que se evitará, futuras sentencias arbitrarias; y que las víctimas de los ilícitos penales, tenga la verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

#### **1.4. Justificación y viabilidad**

##### **1.4.1. Justificación teórica**

Para sustentar la justificación teórica, y responder a las expectativas de nuestra hipótesis general y específicas nos remitimos a las siguientes doctrinas:

Bobbio (1991), a decir del positivismo, “la tesis del positivismo jurídico pretende asumir una noción de certeza, seguridad y fortaleza del Derecho sobre la base de que la norma jurídica debe responder con suficiencia al conflicto planteado”. En efecto, nuestra norma constitucional tutela a la debida motivación escrita como un derecho y garantía constitucional de todo justiciable, pues, por mandato constitucional los jueces están obligados a motivar y argumentar acabadamente las resoluciones judiciales, con el objeto de justificar su decisión; teniéndose en cuenta, que la falta de motivación como una garantía procesal es la causal de nulidad de las sentencias.

Figueroa (2014), al referirse a la motivación escrita nos dice: En relación a la calidad de la motivación, debemos afirmar que si bien es cierto el aforismo de antigua data que refiere: “Caminante, no hay camino; camino se hace al andar”, figurativamente podemos usar el mismo símil para que en el ejercicio de motivación de los jueces, refiramos que no hay razonamiento perfecto, absoluto o de entera sofisticación, y que el arte-ciencia de razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones”. Es decir, podemos afirmar que la motivación y la argumentación, deben estar siempre presentes en todas las resoluciones judiciales que decidan una pretensión, pues sin la correcta motivación los justiciables no sabrán las razones de la decisión judicial.

Biavati y Carpi (2000), nos dice sobre el principio de tutela judicial efectiva, “Uno de los principios más importantes para la ejecución y cumplimiento



efectivo, así como la garantía de respeto e interpretación del Derecho comunitario, es la existencia del control jurisdiccional a nivel Comunitario”. (p. 156); precisamente, en nuestra Constitución, encontramos la tutela jurisdiccional como principio y derecho del justiciable en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

Schmitt (1982), considera a la debida motivación y tutela jurisdiccional, como derechos fundamentales, y que los derechos fundamentales son “indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos”; en consecuencia, partiendo de esta teoría, podemos afirmar que el derecho a la motivación y la tutela jurisdiccional son derechos inviolables, por lo que los magistrados están obligados a motivar acabadamente para resolver cada pretensión o controversia, sin la cual la decisión judicial no tendrá justificación.

Asimismo, con el objeto de definir retóricamente la responsabilidad civil extracontractual, nacida del evento delictivo, citaremos algunas teorías, que nos permitirá entender, del porque la indemnización por los daños ocasionados a la persona.

Estevill (1992), este autor define a la responsabilidad nacida del hecho ilícito: “cuando la causa de los daños tenga su fundamento en la infracción del genérico deber, *erga omnes*, de no causar daño a nadie e infringiendo este deber se haya invandido la esfera del interés ajeno, protegido por el derecho, estamos ante la llamada responsabilidad extracontractual, o también como algunos denominan perjuicio extracontractual o aquiliano”

(p. 19); y, como se sabe todo ilícito penal ya sea doloso o culposos causa daño al bien jurídico, su autor, es responsable del daño ocasionado con su conducta, éste, debe indemnizar los daños y perjuicios, tal como dispone nuestra norma penal.

Cupis (1975), define al daño o lesión al bien jurídico, como: “El daño en general es todo detrimento o menoscabo, que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio” (p. 759). Como define este autor, todo daño causa lesión al bien jurídico, que implica aminoramiento y alteración de su situación normal, lo que debe ser indemnizado o resarcido por el dañador. En consecuencia, teniéndose en cuenta que toda comisión del delito, acarrea consecuencias negativas, que causa daño a bien jurídico, como tal da origen a una responsabilidad civil, protegido por nuestro ordenamiento jurídico penal, que tutela nuestro Código Penal en concordancia con las normas de nuestro Código Civil, lo que es materia de la presente investigación.

#### **1.4.2. Justificación práctica**

En la presente investigación se efectuó el análisis de las sentencias penales de los Juzgados, Salas y las resueltas por la Sala Penal de la Corte Suprema, en las que se ha indemnizado los daños y perjuicios, cuyo estudio nos permitirá presentar nuestras propuestas y sugerencias a fin que en el futuro las sentencias penales estén acabadamente motivadas para determinar el quantum del pago de la reparación civil, y que permitirá a los justiciables

conocer, las razones del monto de la indemnización de los daños y perjuicios, fijados por los Magistrados; asimismo, conocido el porqué de la falta de motivación, propondremos que las sentencias penales estén correctamente motivadas, separadamente cada pretensión, esto es, la condena penal y la reparación civil; por ello en la práctica, se dilucidará sobre el nivel de satisfacción que hayan tenido las víctimas del delito, en los casos en que los jueces penales establecieron montos de la indemnización a favor de los agraviados, esto es, en los procesos penales en los que no han sido posible la restitución del bien o el pago de su valor, los resultados que se obtengan de esta investigación nos ayudarán a proponer y presentar nuestras sugerencias, y, cómo deben estar motivadas ambas pretensiones en una sentencia penal, lo que finalmente permitirá a las víctimas saber, que al final del proceso penal lograrán la tutela jurisdiccional efectiva que otorga el Estado.

### **1.4.3. Justificación legal**

La presente investigación se fundamentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- Reglamento General de Grados y Títulos de la FDCCPP – UNASAM

#### **1.4.4. Justificación metodológica**

Se empleó los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

#### **1.4.5. Justificación Técnica**

Baena (2017), al describir la justificación técnica, refiere que ésta trata de nuevos aportes al campo de la disciplina, esto puede ser interpretado como la creación de nuevos equipos patentables; en efecto, la presente investigación sobre la falta de motivación de la reparación civil y cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios, nos permitió conocer, que las indemnizaciones por eventos delictivos en el Perú son arbitrarios, injustificados, debido a que los jueces penales no motivan para fijar montos indemnizatorios, y esa es la razón, para que las reparaciones civiles sean diminutos, totalmente disimiles en casos similares o idénticos, como la violación de la libertad sexual o indemnidad sexual, homicidios, etc. Por lo que nuestro aporte será, que los jueces cumplan con su deber de motivar las reparaciones civiles en las sentencias penales, y de no hacerlo, debe ser causal de nulidad de la sentencia en dicho extremo, al haberse trasgredido derechos constitucionales.

#### **1.4.6. Viabilidad**

Para el presente trabajo de investigación, se contó con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2019; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona, del país, y a las sentencias penales de la Corte Superior de Justicia de Ancash..

### **1.5. Formulación de objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar si la falta de motivación de las sentencias penales en el extremo de la responsabilidad civil, para determinar el quantum del monto de la indemnización de los daños y perjuicios, trasgrede el principio constitucional del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito

#### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- a) Identificar, si la falta de motivación de la pretensión civil en las sentencias penales, es la causa principal para fijar montos diminutos, disimiles y arbitrarios en casos idénticos o similares.
- b) Deducir si la falta de motivación de la reparación civil debe constituir causal de nulidad de las sentencias en dicho extremo.

- c) Examinar si las sentencias penales trasgreden el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional de las víctimas del delito, al no motivar suficientemente la reparación civil.
- d) Establecer si los jueces penales están capacitados en materia de responsabilidad civil extracontractual

## **1.6. Formulación de hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis general**

La falta de motivación de las sentencias penales en el extremo de la responsabilidad civil, para determinar el quantum del monto de la indemnización de los daños y perjuicios, trasgrede el principio constitucional del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

- a) La falta de motivación de la pretensión civil en las sentencias penales, es la causa principal para que se fijen montos diminutos, disimiles y arbitrarios en casos idénticos o similares.
- b) La falta de motivación de la reparación civil constituye una causal de nulidad de las sentencias en dicho extremo.
- c) Las sentencias penales trasgreden el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional de las víctimas del delito, al no motivar suficientemente la reparación civil.



d) Los jueces penales no están capacitados en materia de responsabilidad civil extracontractual.

### 1.7. Variables

<b>VARIABLES</b>	<b>CLASES DE VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
Falta de motivación de la reparación civil	Independiente	La Motivación Tipos de Motivación Reparación Civil
Cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios	Dependiente	Daño patrimonial (emergente y lucro cesante) Daño extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral), indemnización equitativa, proporcional al daño ocasionado.
Sentencias Penales	Interviniente	Expedientes judiciales con sentencias consentidas o ejecutoriadas.

## 1.8. Metodología de la investigación

### 1.8.1. Tipo de investigación

Es una investigación jurídica empírica-social, toda vez que los datos se han obtenido de la realidad jurídica y se hizo el trabajo de investigación con las categorías de preguntas y respuestas de los cincuenta abogados litigantes encuestados y expedientes con sentencias de los juzgados penales de la Provincia de Huaraz, a fin de establecer si los jueces penales motivan en sus sentencias separadamente la responsabilidad penal y la responsabilidad civil para cuantificar la pena y el monto de la reparación civil - indemnización, teniéndose en cuenta que en los procesos penales existen inevitablemente dos pretensiones, salvo que la víctima renuncie su derecho a obtener el resarcimiento en la vía penal y opte por demandar en la vía civil.

La presente investigación Jurídico Formal es Aplicada, porque no busca nuevos conocimientos ya que se parte de un marco doctrinal y jurídico preestablecido para verificar su operatividad.

### 1.8.2. Métodos de investigación

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación jurídica:

- **Método Inductivo.-** Este método se empleó en nuestra investigación para tratar de entender nuestro problema de investigación a la luz de las jurisprudencias nacionales, que nos permitió comparar con las sentencias emitidas por los Juzgados de Huaraz, y los planteamientos teóricos de los juristas; al mismo tiempo estuvo orientado al estudio de la doctrina

jurídica especializada, con la finalidad de realizar abstracciones (inducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con el objeto de mejorar los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del derecho vinculadas a la finalidad de la investigación, lo que nos ha permitido presentar sugerencias, propuestas para mejorar, el cómo debe cuantificarse correctamente el monto de la indemnización de los daños ocasionados por el evento delictivo.

- **Método Dogmático Jurídico.** – Este método nos permitió desarrollar conceptos jurídicos, permitiéndonos incursionar sobre los llamados nuevos hechos jurídicos, teniéndose en cuenta, que la dogmática jurídica, como objeto principal, forma conceptos jurídicos basados en el derecho vigente o en principios de derecho positivo.
- **Método de la Interpretación Jurídica.** - La interpretación como método y como técnica actuó no sólo para las normas legales; sino también para las reglas del derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.

### 1.8.3. Diseño de investigación

La presente investigación corresponde al diseño no experimental, porque en esta investigación no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente, es decir, tanto a los abogados litigantes, los expedientes penales, ni a las víctimas del evento delictivo, quienes en algún

momento han sido víctimas directas o indirectas, por que sufrieron daño en su persona o daño moral, no se les puede establecer condiciones o estímulos. La observación se hizo en el ambiente natural en que se desenvuelven los sujetos mencionados con relación, a la falta de motivación de la reparación civil y la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios en las sentencias de los Juzgados Penales de Huaraz.

#### **1.8.4. Plan de recolección de información y/o diseño estadístico**

##### **a) Población**

La población para la presente investigación estuvo conformado por los expedientes con sentencias penales, donde los jueces fijaron reparación civil en delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, Lesiones Graves; delitos Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual – Indemnidad Sexual; en los que obviamente, no fue posible la restitución del bien y menos el pago de su valor; en consecuencia, los jueces penales sólo podían indemnizar a las víctimas del delito, de conformidad al numeral 2 del artículo 93° del Código Penal, procesos que se ubican en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Asimismo, la población está conformada por los abogados litigantes, quienes han sido materia de encuesta o consulta.

##### **b) Muestra de estudio**

###### **▪ Tipo de Muestra**

Por la naturaleza de la investigación, se ha utilizado el tipo de muestreo no probabilístico.

- **Tamaño de la Muestra**

Estuvo compuesto por 30 expedientes penales con sentencias, correspondientes a los años 2021 y 2022 los mismos que se hallan en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, más la encuesta a 50 abogados litigantes.

### 1.8.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

- **Fuentes Indirectas**, para ello se han clasificado libros de derecho, especialmente en lo referente al derecho de daño a la persona y daño moral, tanto nacionales y de otros países; asimismo, se han seleccionado revistas y boletines de información sobre temas de responsabilidad civil, pero sin descuidar las normas constitucionales; de los que se adquirieron datos importantes que nos han permitido tomar conocimiento de las experiencias jurídicas de otros sistemas, indemnizaciones nacidos del evento delictivo.
- **Fuentes documentales**, se han utilizado como técnicas de recopilación, la apreciación del contenido de expedientes penales con sentencias, los mismos que nos han servido de información permitiéndonos la aprehensión de los hechos jurídicos mediante la observación directa, a los que lo llamaremos fuentes documentales de información indirecta.

- **Fuente de observación directa**, entrevistas con los cuestionarios debidamente formulados para obtener categorías de respuesta de los abogados litigantes, los que nos han servido como fuentes directas.

<b>TÉCNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Análisis documental	Fichas de análisis de contenido
Encuesta	Fichas de encuesta

#### **1.8.6. Plan de procesamiento de información y análisis de datos**

Se realizó de la siguiente manera:

- Análisis doctrinarios de fuentes bibliográficos.
- Análisis de expedientes penales con sentencias.
- Selección de datos en función de las variables e indicadores.
- Aplicación de la encuesta de opinión.
- Empleo de la estadística descriptiva simple
- Frecuencia y porcentaje.
- Gráfico estadístico de frecuencia.

Una vez acopiada la información, se ha consolidado y elaborado los cuadros y gráficos, que proyectan información empírica sobre el tema de la investigación.



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Tesis

- ✓ **Antecedente N° 01:** El primer precedente de esta investigación lo constituye la tesis que lleva como Título: *“Análisis Jurídico Y Doctrinario De La Reparación Del Daño A La Víctima Del Delito En El Proceso Penal Guatemalteco”*, la autora es Olga Marlen de la Cruz Escobar quien presentó dicha investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el año 2010.

Las principales conclusiones a las que arriba el investigador en su trabajo es:

- En Guatemala no existe un resarcimiento idóneo de los daños ocasionados a las víctimas como consecuencia de un delito, es por ello que dichas victimas padecen de lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, las pérdidas financieras, y los daños o menoscabos “sustanciales” de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente debido a que un agente mediante la acción u omisión viola las leyes vigentes.
- Así también llega a concluir que en Guatemala no existe alguna legislación que tenga procedimientos tanto administrativos o

judiciales que estén ampliamente ligados o acordes a la reparación idónea que deberían tener las víctimas que han sufrido un daño, es decir que no hay procedimientos oficiales, que sean expeditos, justos, poco onerosos y de fácil acceso para lograr la indemnización justa para las víctimas.

- ✓ **Antecedente N° 02:** El segundo antecedente de esta investigación lo constituye la Tesis Titulada: *“La Motivación De La Reparación Civil En Los Dictámenes Acusatorios En Los Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, De Las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De Maynas Dedicadas A Procesos En Liquidación Y Adecuación, Durante El Año 2013”*, los autores son Alegría Osco, Arturo Guido y Espinoza Pinedo Gilberto quienes presentaron dicha investigación en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el año 2014.

Las principales conclusiones que llegaron los investigadores en este trabajo son:

- Que, el hecho delictivo aparte de ser o constituir un ilícito penal, también constituye un ilícito civil; es decir que el delito no solo genera consecuencias jurídicas relativas a una imposición de medidas de seguridad o de una pena al sujeto “autor” que cometió el hecho delictivo o que fue responsable del injusto penal (pretensión punitiva); sino también surge de este evento delictivo el ajusticiamiento que

- tiene un carácter civil (pretensión punitiva) que es otra forma de justicia para las víctimas.
- Que, en Loreto el Ministerio Público no hace una valoración realmente objetiva respecto a los daños sufridos por la víctima de un delito, puesto que presentan una deficiencia en cuanto al desarrollo de sus actividades netamente procesales, y aún más respecto al desarrollo de una debida motivación de sus dictámenes penales que son emitidos a lo largo de todo el proceso penal acorde a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales ya que reiterativamente no se observa una adecuada valoración al momento de fijar una reparación civil a favor de las víctimas.
  - Que, la debida motivación es un deber de los operadores jurídicos, y tiene como finalidad dar a conocer o poner en evidencia que la decisión que se ha adoptado cumple con la razonabilidad en términos del derecho, y que no se desprende de un capricho o es un acto arbitrario nacido de la voluntad del propio Fiscal que es el encargado de emitir un dictamen respectivo, sea de una acusación Fiscal o demás pronunciamientos fiscales.
  - Que, en nuestro Código Penal en su artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena correspondiente al delito, se debe establecer la reparación civil que corresponda, la misma que, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, va a comprender: a) la restitución del bien, b) la indemnización de daños y perjuicios.

- Que, al hablar de la indemnización de los daños y perjuicios; se entiende lo siguiente: “que el daño o el perjuicio son aquellos menoscabos que se hayan sufrido y aquellas ganancias que se han dejado de percibir, es así que el daño emergente consiste en la pérdida, disminución o detrimento de las cosas y de derechos; y el lucro cesante es la pérdida o menoscabo en la ganancia estimada. Chinchay Castillo en la misma línea nos refiere que: la reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración, es decir que logre volver a su situación en la que se encontraba antes de los daños que se le causo después de haberse cometido un delito (o se vea compensada, si en caso ello no es posible).
  - Que, el daño es el presupuesto central de la Responsabilidad Civil, por ello, la consecuencia negativa derivada de la lesión de un interés jurídico tutelado, es decir, lesión que se manifiesta en “...la diferencia, perjudicial para la víctima, entre su situación antes de sufrir el hecho ilícito y después de haberlo sufrido...”, con respecto a sus bienes o intereses que están jurídicamente protegidos.
- ✓ **Antecedente N° 03:** El tercer antecedente de esta investigación lo constituye la tesis titulada “*El Daño Moral En La Jurisprudencia Penal*” la autora es Milena Peralta Aguilar quien presentó dicha investigación en la Universidad de Costa Rica de Costa Rica el año 2009.

Las principales conclusiones de esta investigadora son:

- En el Código Penal del año 1924, cuando surgió por primera vez el “daño moral”, el legislador se refería de manera accesoria a aquellos daños de intereses de orden moral; es decir que estaba hablando de un nivel menor a los daños materiales, los cuales eran los únicos conocidos hasta ese entonces, aunado a ello se plasmó como complementos al daño moral, el daño a la honra, a la dignidad y a la honestidad. Ya en 1941 se llega a establecer una clasificación del daño en dos: daño material y daño moral, y se le llegó a otorgar un mismo estatus o nivel de importancia civil a ser reparados. La diferencia fue el Código Penal de 1970 el cual no hacía alusión a algún tipo de daño en específico, solo plasmó la reparación del daño como tal. Posteriormente, el Proyecto N° 11.871 mantuvo la equiparación propia y deseable del Código Penal del año 1941.
- Respecto a la reparación civil, existe unanimidad en relación a la obligación de restituir el bien y, en su defecto, procurar que se haga el pago de la misma. Así también, existe uniformidad respecto a la obligación de reparar el daño causado a la víctima. Es en el Código Penal de 1941 que se logra definir que la reparación va a abarcar tanto los daños materiales como los morales, mientras que los perjuicios son los que se indemnizan; esta distinción se conserva en el Código Penal de 1970 y el Proyecto N° 11.871.
- Referido a la responsabilidad civil menciona que esta se divide, en contractual y extracontractual; empero recalca que debe tener mayor importancia la posición doctrinal que señala que el sistema de

responsabilidad civil debe ser solo uno, aunque posteriormente se muestra a favor de una unidad armónica de ambos sistemas, ya que ambos tienen como función o finalidad el resarcimiento del daño causado. La diferencia entre ellas radica en sus fuentes, mientras que la responsabilidad civil contractual emana del incumplimiento de un vínculo jurídico que ya ha existido antes generalmente obligaciones, ya sean contractuales o no; la responsabilidad civil extracontractual surge del hecho en la cual nos encontramos con dos sujetos extraños entre sí y la obligación surge a raíz del daño causado.

- ✓ **Antecedente N° 04:** El cuarto antecedente de esta investigación es la tesis que lleva como título “*Monto De La Reparación Civil Por Delito De Lesiones Y Nivel De Satisfacción De Los Intereses De Las Victimias (Estudio Aplicado En El Juzgado Penal Unipersonal De Canchis - Sicuani En El Año 2014)*” la autora es Anali Mirian Corahua Romero quien presentó dicha investigación en la Universidad Andina de Cusco Facultad de Derecho y Ciencia Política Carrera Profesional de Derecho el año 2015.

Las principales conclusiones a las que llegó la tesista son:

- la investigación al ser cuantitativa le permitió determinar los montos de las indemnizaciones o reparaciones civiles de los delitos de lesiones, de las sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Penal de Sicuani en el año 2014, dando como resultado y evidenciando



que estas reparaciones eran insuficientes en relación al daño que sufre la víctima.

- Concluye también al revisar las sentencias condenatorias, los jueces al momento de establecer o fijar la reparación civil, no cumplen con el principio y/o derecho de la debida motivación establecido en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, ello teniendo en cuenta que el pago de la reparación civil debe ser equivalente a la restitución del bien caso contrario el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.
- Que, el método usado por el juzgador para poder establecer o imponer el quantum indemnizatorio para reparar el daño moral, no reviste los elementos necesarios para poder llegar a determinar eficazmente el quantum, esto es resultado de una motivación deficiente en las resoluciones de las sentencias emitidas.
- Finalmente concluye que, en casos de terminación anticipada, los Fiscales tienen la obligación de asegurar que la acción resarcitoria a consecuencia del delito sea proporcional al daño causado a la víctima, ello debido a que por la rapidez del proceso éste no llega a constituirse en “actor civil”, por lo que le corresponde velar que el pago se haga efectivo y ejecutable, procurando que en la sentencia se llegue a incluir como regla de conducta en forma específica y determinada correspondiente.

- ✓ **Antecedente N.º 05:** Como quinto antecedente de esta investigación, constituye la tesis titulada “*Responsabilidad Extracontractual Y Delito*”, tesis presentada por Tomás Aladino Gálvez Villegas, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Perú – 2008.

Las principales conclusiones de la tesis de esta investigación son:

- Que, los factores que constituyen la imputación de la responsabilidad civil son diferentes a aquellos que configuran la responsabilidad penal, aun cuando los factores subjetivos lleguen a coincidir en ambos.
- La función de la responsabilidad penal es exclusivamente preventiva, en cambio la función de la responsabilidad civil es principalmente resarcitoria y excepcionalmente suele ser preventiva.
- Respecto al ámbito civil los criterios de imputación objetiva fueron elaborados para poder atribuir una responsabilidad civil a un sujeto y así poder llegar a hacer efectivo la reparación del daño sufrido; a diferencia de la responsabilidad penal en la que se sustrae ciertas conductas del ámbito penal.
- Los factores de imputación objetiva van a ayudar para atribuirle al causante del daño una responsabilidad civil, en otras palabras, para poder imputarle la obligación de reparar el daño.
- La orientación jurisprudencial de la Corte Suprema actualmente reconoce una naturaleza privada de la responsabilidad civil derivada de un delito. Empero de manera contraria la tendencia del Tribunal Constitucional le ha atribuido una naturaleza jurídico penal, aun

cuando no se ha definido aquellos fundamentos o las razones de haber tomado dichas decisiones al respecto.

### 2.1.2. Artículos Especializados

- a) **Artículo 1:** Franco (2008), artículo titulado “*Alcances sobre la reparación civil en nuestro Código Penal*”, y publicado en “Derecho y Sociedad” de la PUCP:

El autor en este artículo se refiere primigeniamente a la acción penal que se da inicio debido a la perpetración de un hecho delictivo, dando origen así a un proceso penal que va a tener por finalidad la aplicación de una pena o según sea el caso una medida de seguridad y además aunado a ello también se verá la obligación de la reparación civil a favor de la víctima que sufrió el daño. El Código Penal en el artículo 92, establece que conjuntamente con la pena se deberá establecer la reparación civil que corresponda según sea el caso, y conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, establece dos tipos de reparación que son: la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, refiere que en el Derecho Civil por daño o perjuicio se entiende que son aquellos menoscabos sufridos y las ganancias que se dejaron de percibir, el daño emergente es la pérdida o detrimento de las cosas y derechos, mientras que el lucro cesante es la disminución de una ganancia que se esperaba recibir.

Concluyendo, señala que la reparación civil es aquel monto económico o aquella suma de dinero que va a permitir que la persona que sufrió el daño pueda lograr reponer las cosas o la situación de la víctima al estado anterior a la vulneración.

**b) Artículo 2:** Martínez (s/f), “*La Indemnización Civil de los Daños Causados con el Delito*”, plasmó su trabajo en la Biblioteca General E.P.E. de España:

El autor en su artículo señala primero el artículo 103 del C. P. que establece los siguiente: "El hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan", por ello, como consecuencia jurídica de la declaración judicial de la comisión de un delito, es la obligación de indemnizar aquellos daños y perjuicios que con él se produjeron.

Señala que es importante hacer claridad, respecto al término del delito, el cual puede quedar inmerso dentro del vocablo genérico que la doctrina civil conoce como aquel hecho dañoso que va a originar consigo la responsabilidad civil. El hecho dañoso, como aquel que genera obligaciones, es aquel término genérico, y el hecho punible es término específico que va incluido dentro en el otro. A razón de ello, todo aquel hecho que sea dañoso y a su vez punible origina la responsabilidad civil. Por otro lado, no todos aquellos hechos punibles llegaran a ser hechos dañosos y a consecuencia de ello no siempre van a originar una responsabilidad civil, pues teniéndose en cuenta, que para que pueda existir una responsabilidad civil, sólo bastara la existencia del daño hacia la persona.

Entonces para poder llegar a comprender esa diferenciación debemos tener en cuenta que por un lado tenemos a la responsabilidad penal y por otro la responsabilidad civil; entonces la responsabilidad penal, debemos calificarla como aquella obligación que genera la responsabilidad de asumir aquellas consecuencias penales que van a provenir de la comisión de un hecho punible (delito) o antijurídico, ello como se sabe surge cuando en el caso en concreto se van a dar tanto la imputabilidad y la culpabilidad; generalmente aquellas consecuencias se logran concretar en la privación de la libertad del imputado o en la imposición de medidas de seguridad.

A diferencia de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil, es aquella obligación en la que se va a tener que asumir las consecuencias patrimoniales que se originen o deriven de la comisión de un hecho que sea dañoso, independientemente de que pueda ser o no punible penalmente. Conforme a lo vertido se puede observar en las anteriores elucidaciones, que no todo aquel hecho punible o delito va a originar una responsabilidad civil, pues es necesario que aquel hecho haya causado, originado u ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial a la víctima.

Ahí se podría llegar a exigir, así como en el campo civil, que el hecho que vaya a dar origen a una acción civil tenga que ser dañoso; es decir, que esta llegue a ocasionar un daño en concreto y en específico.

- c) **Artículo 3:** García (2005), *“La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria*

*Suprema R.N. 948-2005*”, plasmó dicho artículo en el Portal “Ita Ius Esto” de Junín.

El autor de este artículo arriba a las siguientes conclusiones:

- El autor en este artículo menciona que la reparación civil solamente resulta procedente si en caso se llega a demostrar la ilegalidad de una conducta que fue el objeto del proceso penal.
  - Aquella ilicitud se va a alcanzar con la tipicidad objetiva de la conducta delictiva, en esta medida con la labor de llegar a la determinación mínima dentro del proceso penal se asegura el carácter ilegal de una conducta que provoca el daño y, por ende, generará también la obligación de indemnizar los daños a la víctima.
  - La ausencia de una tipicidad objetiva que esté determinada dentro del proceso; ya puede ser en la sentencia o en aquellos autos que vayan a resolver, como, por ejemplo, la excepción que tenga naturaleza de acción; ello va a imposibilitar al juez penal de poder pronunciarse en relación a la reparación civil por aquel hecho que haya motivado o generado el proceso penal.
- d) Artículo 4:** Ochoa (s/f), *“La indemnización de la víctima en el proceso penal español y la nueva directiva de la UEA”*, plasmo dicho artículo en el “Good Practices For Protecting Victims”

La parte más resaltante de este artículo que tiene injerencia con la presente investigación es respecto al sistema de indemnización en casos de



accidentes de tránsito, dicho sistema conocido y también llamado “El Baremo” el cual se va a aplicar para poder valorar eficaz y efectivamente aquellas lesiones sufridas por las víctimas o personas en el espacio empleado para la circulación y/o rotación de los vehículos a motor y que a su vez resulta vinculante en dicho espacio o terreno, este sistema del Baremo se utiliza comúnmente en aquellas prácticas como una buena referencia para poder cuantificar lo más razonable y debidamente las indemnizaciones originadas, procedentes o derivadas de otros delitos, ello sin carácter vinculante, debido a las ventajas que brinda.

Dichas ventajas pueden sintetizarse en:

- La certeza y seguridad jurídica.
- Un trato análogo para aquellas sucesos o situaciones de responsabilidad cuyos supuestos de hecho son coincidentes o similares.
- El impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, con sus dos consecuencias lógicas o agilización del cálculo y pago por siniestros de esta índole por parte de aquellas aseguradoras o la reducción de actuaciones judiciales en este sector y por tanto una resultante disminución del exceso o sobrecarga generalizada de trabajo de los tribunales.
- Condesciende a las compañías de seguros para formular conjeturas fundadas en ciertos razonamientos o criterios que estén dotados de fiabilidad, ello con trascendencia en su solvencia y en el cumplimiento de sus funciones.

- Si el daño del que se habla no ha sido causado por un accidente de circulación o tránsito, no existiría la posibilidad siquiera de poder aplicar el sistema del Baremo por semejanza, si bien, la mayoría de los Juzgados lo están aplicando como criterios orientativos.
- Los sujetos titulares del derecho a indemnización son la víctima del accidente, y en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas como perjudicados en la Tabla I, de modo que, a los efectos de la aplicación de las Tablas, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios se refiere a la fecha del accidente.
- Los criterios de fijación de las indemnizaciones conforme al Baremo son básicamente los siguientes:

Los conceptos del daño a las personas son: la muerte, lesiones permanentes, invalidantes o no (secuelas), lesiones temporales (con impedimento o sin él).

En lo que se refiere a las **Indemnizaciones por muerte**, la cuantía de la reparación se fija mediante la conjunción de la línea correspondiente a los perjudicados y beneficiados de la indemnización con la edad de la víctima.

Comprende la cuantificación de una indemnización básica integrada por unos daños morales idénticos y un lucro cesante básico, que tiene en cuenta básicamente: El número de perjudicados y su relación con la víctima, la edad de la víctima (referida a la fecha del accidente).

Se añade el importe de los gastos correspondientes a la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, y los de entierro y funeral. Finalmente, en concepto de factores de corrección, se añade un porcentaje relacionado a los ingresos netos por trabajo personal, incluyéndose a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos hasta un importe, dos tramos, y un cuarto a partir de otro importe. Como circunstancias familiares especiales, la discapacidad física o psíquica acusada, anterior al accidente, del perjudicado o beneficiario, que se conecta, por tramos, con la naturaleza de la víctima por relación con aquél, y su edad; así como la víctima hijo único, según su edad.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Teorías de las consecuencias jurídicas del delito**

Muñoz C. y García A. (2000), opinan lo siguiente: “nos corresponde ahora estudiar lo que entonces se denominaron consecuencias jurídicas del delito: las penas, las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias y la responsabilidad civil derivada del delito”, (pp. 567 y 55).

La tarea desarrollada en este ámbito es de enorme importancia en la medida en que permite ordenar cuidadosamente los fundamentos de la responsabilidad penal, pero ello no puede hacer ignorar que el punto culminante del ejercicio de la potestad punitiva del estado es la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente al delito cometido, puesto que sólo con dicha aplicación se confirma la vigencia del derecho penal y, en caso de las penas, la advertencia que este dirige a los ciudadanos. El estudio de las

consecuencias jurídicas del delito pretende, además, no desentenderse de lo que le ocurra al reo tras el pronunciamiento de la sentencia, sino prestar atención al que, siendo esencial, es también el lado más oscuro e incluso desagradable de la intervención penal: La pena.

En relación a la responsabilidad civil, Calderón A. y Aguila G. (2001):

La responsabilidad civil (reparación e indemnización del daño producido) pueden ser también una consecuencia jurídica del delito y, de hecho, se regula en el Código Penal, pero se rige por principios distintos y cumplen funciones diferentes así que podemos dejarla fuera de nuestra consideración en estos momentos. El objeto de la teoría de las consecuencias jurídicas del delito en el estudio de las cargas originadas en la culpabilidad penal; nos referimos al sistema de las penas; medidas de seguridad la reparación civil y las consecuencias accesorias. (p. 93).

En ese sentido Arroyo (s/f) refiere que:

Las consecuencias jurídicas punitivas del delito: penas y medidas de seguridad, tradicionalmente cuando se abordan temas como las Penas y las Medidas de seguridad se hace desde una perspectiva netamente penológica (respecto de las penas y de las bases de la punibilidad) a la vez que de criterios asegurativos de los infractores penales. Nunca, o muy poco, desde la perspectiva netamente del análisis de las consecuencias jurídicas del delito. Quedó demostrado que el esquema de protección penal (sistema penal) siempre se estructura en base a

una triada de lógica normativa: represión, prevención y reparación. De estas tres las netamente penales, o las que surgen de la relación estado-delincuente son las dos primeras, siendo la primera por excelencia de índole penal, (pp. 228-238).

#### a) **Consecuencias personales**

El sistema penal vigente es dualista, mantiene como consecuencias personales del delito las penas y las medidas de seguridad que se aplican alternativamente y cuando se aplican ambas, a un mismo sujeto, lo hacen combinadamente, es un sistema que se denomina vicarial.

- Cuando el sujeto se encuentra en condiciones normales, se aplica sólo las penas.
- Cuando el sujeto adolece de algún trastorno, que lo hace declarar exento de responsabilidad, se aplican las medidas de seguridad.
- Cuando el trastorno no excluye totalmente la responsabilidad, se aplican ambas.

**La Pena:** La pena es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho penal. La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad, como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos en que anula totalmente. La pena es la disminución o anulación de un bien jurídico.

Clases de penas:

- Pena privativa de la libertad (pena principal).
- Pena restrictiva de libertad (accesorias).
- Penas limitativas de derechos (accesorias y alternativas).
- Penas de multa (accesorias y alternativas).
- Pena de muerte.
- La conversión de las penas.
- Suspensión de la ejecución de la pena.
- Reserva del fallo condenatorio.
- Exención de la pena.

En suma, lo que nos interesa para el fin de este trabajo es la consecuencia Jurídico-Económico, el cual comprende al punto siguiente:

#### b) Consecuencias económicas

- **Reparación civil:** Cervantes (2016) menciona que: “las consecuencias jurídicas de un delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del ilícito penal, sino también genera una obligación de responsabilidad civil extracontractual” (pp.17-19).

#### 2.2.2. Teorías de la Reparación Civil

Saldarriaga (2000), indica que el tema de la reparación puede ser enfocado desde diferentes perspectivas:

En primer lugar, ella puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar, la reparación también merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque que la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de la libertad. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica de los que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria. (p. 275 y ss.)

Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del sistema penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la noticia criminis. Más que como un afectado por el delito, las instancias del sistema penal percibían a la víctima como un tercero casi ajeno al proceso o como un órgano de prueba. Por lo demás su capacidad procesal para exigir una indemnización aparecía en la interacción dinámica de la investigación y el juzgamiento, sumamente disminuida con relación a la participación de otros sujetos procesales. En este contexto, pues, la pretensión punitiva del Estado colocaba a la pretensión indemnizatoria de la víctima en un nivel secundario o accesorio.

#### **a) La Reparación Civil en el Código Penal de 1991**

La reparación civil en el Código Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título VI, compartiendo ubicación sistemática con las



consecuencias accesorias, con las cuales, como ya se ha mencionado, carece de relación. El capítulo I de dicho título corresponde en exclusiva a la reparación civil, este capítulo está compuesto por diez artículos (92° al 101°).

Ahora bien, como lo expresa el artículo 101° la *“reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”*. Esto es, por las normas que regulan la *“Responsabilidad civil extracontractual”*, en especial el artículo 1969° del Código Civil que expresa *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*; asimismo, el artículo 1985° de la citada norma sustantiva civil, textualmente dice: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora de daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*. De las citadas normas civiles, se establece que aquel que causa daño por su conducta dolosa o culposa está obligado a indemnizar a su víctima; igualmente, el agente activo que causa daño a la persona y daño moral, debe indemnizarlo a las víctimas del delito.

## b) Alcances de la Reparación Civil

El artículo 93° del Código Penal de 1991 reproduce similar contenido que el artículo 66° del Código Penal derogado de 1924. Conforme a este dispositivo, la reparación civil comprende dos aspectos: La restitución del bien; y la indemnización de los daños y perjuicios. Se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Es por ello que el artículo 94° del Código Penal indica que la *“restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros”* como advierte Morillas (s/f) *“se ha escrito, y con razón, que la vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma”* (pp. 283 y ss.)

Y se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En la indemnización patrimonial se aprecia, los efectos del daño emergente y el lucro cesante, mientras en la indemnización extrapatrimonial se aprecia al daño a la persona y daño moral.

Gálvez (1999) describe lo siguiente:

El resarcimiento del daño proveniente del delito en el proceso penal, es la llamada reparación civil, en nuestro ordenamiento

penal; tema que cobra especial relevancia para la víctima del delito y para la sociedad en general en cuanto es víctima en potencia, quien más allá de la sanción penal que debe imponerse al agente del delito, busca que el daño causado por la conducta delictiva sea debidamente reparado. Teniéndose en cuenta que la acción delictiva lesiona dos intereses jurídicamente protegidos, uno constituido por el interés público de toda la sociedad y del Estado en particular y el otro constituido por el interés particular del titular del bien jurídico afectado, y por tanto el ordenamiento jurídico penal tiene interés en mantener incólumes los bienes jurídicos cuya protección es indispensable para garantizar la supervivencia viable y pacífica de la sociedad, como son los bienes jurídicos penalmente tutelados como la vida, salud, libertad, patrimonio, honor, etc.; a los que el ordenamiento jurídico les otorga el máximo grado de protección al atribuir responsabilidad penal a quienes los ataquen; y por tanto hace que sean pasibles de la aplicación de una pena.(pp. 9 y ss.)

Y en cuanto al interés particular o individual del titular específico del bien jurídico atacado, este se agota en la expectativa particular del afectado; por lo que se protege mediante la responsabilidad civil; la que tiene como consecuencia el establecimiento de la obligación de reparar el daño a cargo del causante. Consecuentemente la acción delictiva, conforme a los dos intereses en juego genera por un lado la acción

penal, orientada a lograr la aplicación de la pena al agente del delito, y cuyo ejercicio y titularidad está a cargo del Ministerio Público; y la acción civil (resarcitoria) orientada a la reparación del daño, y cuyo ejercicio estará a cargo del titular del bien jurídico, afectado, o sus sucesores, de ser el caso. Habiéndose determinado en nuestro ordenamiento penal que ambas acciones deberán ejercitarse en sede penal; es decir, mediante el Proceso Penal.

Sin embargo, a la luz de nuestro ejercicio profesional y funcional, hemos podido constatar que, en el proceso penal, a pesar que tiene como finalidad la satisfacción de ambos interés, no se logra satisfacer la reparación civil, por lo que algunos han llegado a poner en duda su propia legitimidad; lo que ha generado que la sociedad en su conjunto así como las víctimas en particular, hayan perdido la confianza en los operadores procesales penales y en la propia potestad jurisdiccional del Estado.

Constatándose que el sistema penal no ha cumplido sus fines, los mismo que quedan determinados por los fines y funciones de la pena (función protectora, resocializadora, preventiva y reinsertadora) y por el contrario la aplicación de la pena a los agentes del delito ha producido efectos exactamente contrarios a los esperados; así mismo, en el proceso penal tampoco se ha logrado que las víctimas de los delitos vean satisfecho su interés de una justa reparación. Sobre todo en este aspecto las víctimas del delito han sido totalmente postergadas, y el

proceso penal más bien se ha convertido en una especie de segunda victimización para estas, ya que han tenido que hacer frente a nuestras erogaciones por patrocinio de abogados y acopio de pruebas para acreditar su pretensión, así como afrontar pérdidas de tiempo, económicas, daño psicológico, etc., durante el lapso que dura el proceso penal, y al concluir éste, ven frustradas todas sus expectativas, al no lograr en la mayoría de los casos una mínima reparación; lo que finalmente conduce a interrogarse si valió la pena haber comparecido en el proceso penal para pretender la satisfacción de su interés o pretensión.

Siendo el caso que aun cuando nuestro Código Penal ha establecido un sistema medianamente adecuado para ejercitar la acción resarcitoria dentro del proceso penal, nuestro ordenamiento procesal traba la normal aplicación del Código Penal en este extremo, situación que se agrava con la falta de motivación en las sentencias penales la pretensión resarcitoria, aunado a ello los fiscales nunca justifican el monto de la solicitud de la reparación civil, así como también los abogados patrocinantes; los primeros aferrándose a la concepción tradicional de creer que la acción resarcitoria debe procurarse en la vía civil –por considerar que el único fin del proceso penal es la aplicación de la pena al agente del delito–, descuidan totalmente la reparación del daño en el proceso penal; y los abogados patrocinantes, por desconocimiento o en su afán de percibir mayores honorarios profesionales entablan procesos paralelos o subsiguientes (Penal y Civil), distorsionando el sistema que

nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para la reparación del daño y atentando contra la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

Identificándose las causas o las razones de la falta de motivación para fijar el monto de la reparación civil – indemnización de los daños y perjuicios, propondremos alternativas y sugerencias a fin que los jueces penales, justifiquen acabadamente el monto de las indemnizaciones de los daños y perjuicios, con lo que contribuiremos que los justiciables conozcan que su daño está siendo satisfecho de manera equitativa y proporcional, con lo que además, habrían logrado la verdadera tutela del Estado. Pues si durante el proceso penal se acredita la responsabilidad penal del agente activo, quien con su conducta dolosa o culposa ha causado daño al bien jurídico protegido, está obligado a reparar el daño; pues debe tenerse presente, que ha muchas víctimas lo que les interesa es la reparación civil que la condena penal de su victimario.

Asimismo, conforme al artículo 101° del Código Penal, para la aplicación correcta del monto de la reparación civil, se debe recurrir a las normas del Código Civil; sin embargo, los jueces penales, en la determinación del monto de la indemnización de los daños y perjuicios no hacen interpretación sistemática del derecho, como consecuencia de ello se tienen los montos de la reparación civil totalmente disimiles en casos similares, debido a que si fijan reparaciones civiles sin ninguna

motivación convirtiéndose en arbitrarios y subjetivos, agrediendo con ello la tutela jurisdiccional.

Por lo expuesto, la investigación nos permitirá saber cómo deben motivarse para determinar el quantum resarcitorio, para ello se observarán la magnitud del daño, ya sea el daño a la persona y daño moral, a fin de determinarse la equidad y la proporcionalidad; para ello se tendrá en cuenta, la existencia de la víctima directa e indirecta; y la interpretación sistemática del derecho desde el punto de vista responsabilidad civil extracontractual, generado por el evento delictivo. La delimitación de los conceptos y categoría jurídicas, relacionados a la responsabilidad nos permitirán validar nuestra hipótesis, los que finalmente permitirá que otras investigaciones puedan desarrollar nuevas tendencias con el fin de mejorar nuestro sistema judicial, en la protección de las víctimas del delito.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (1992). El vocablo responsabilidad, es uno de los términos que tiene “pluralidad de significados de una palabra o cualquier signo lingüístico, de un mensaje, con independencia de la naturaleza de los signos que la constituyen, que abundan en el derecho, pues es la dogmática jurídica y aún en el uso común, se le atribuyen diversos sentidos, siendo en la mayoría de los casos en que se utiliza designar la consecuencia de haber desatendido un deber jurídico”.



Se plantea el problema que se distingue entre daños, objeto de reparación y perjuicios, susceptibles de indemnización. Hay diversas interpretaciones: Así, para unos, los daños son causados en la propiedad y el perjuicio es el que recibe la persona; otros entienden los daños como lesión propia del delito y los perjuicios como males ocasionados eventualmente; una tercera posición asimila los daños con el daño emergente, y los perjuicios con el lucro cesante (el dolor en una lesión es el daño, el pago de asistencia médica es perjuicio). Para la reparación de daño se debe dar valor a la entidad del daño atendiendo el precio de la cosa en el mercado, y el de afección como significado sentimental para la víctima; y la indemnización de perjuicios atiende a los que se hubieren derivado por el delito al perjudicado, a su familia o a un tercero”. Debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal se limita estrictamente a la reparación del daño.

### **2.2.3. Importancia de una debida motivación**

Zavaleta (2006), “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derechos realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (s/p)

## A) Definición del derecho a la motivación

Del punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

Constitución Política del Estado Peruano (1993) *"Artículo 139° Son principios de la Administración de Justicia: numeral 5) "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos, de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. En consecuencia, siendo la motivación escrita de las resoluciones judiciales, un principio y garantía constitucional, que garantiza el derecho de todo justiciable, que acude al órgano jurisdiccional, en busca de justicia, debe merecer del Estado una respuesta a su pretensión debidamente justificada, que satisfaga a la pretensión particular, que viene a ser la indemnización de los daños ocasionados a la persona y daño moral.

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española asigna a la palabra Motivación el significado de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". Así también está la definición por parte de uno de los autores clásicos en el derecho, Couture (2014) indica que aquella "constituye la parte más importante de la sentencia en la que el

juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver” (p. 510).

También sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal constitucional peruano en la casación N°75-2001 de Callao, 2002-Arequipa. La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, el Tribunal constitucional incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

## **B) Contenido de la motivación en las resoluciones judiciales**

Aquí nos planteamos la siguiente pregunta ¿Qué implica la motivación como tal?, Colomer (2003) al referirse a los requisitos respecto del juicio de derecho, señala hasta tres requisitos, los cuales pasamos a detallar:

- La justificación de la decisión debe ser consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento;
- La motivación debe respetar derechos fundamentales;
- Exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris.

La justificación de la decisión, prosigue **Colomer**, debe cumplir con las operaciones que integran una aspiración racional del sistema de fuentes, entre las cuales encontramos las siguientes:

La selección de la norma a aplicar. Es decir, el juez no goza de libertad absoluta, sino que se encuentra contenido por diversos límites: a) que la norma seleccionada sea vigente y válida. Bajo esta pauta, el juez debe comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material); b) Que la norma seleccionada sea adecuada a las circunstancias del caso. El límite esencial es el respeto de la congruencia exigida a toda resolución jurisdiccional.

- Correcta aplicación de la norma: Los jueces deben realizar un control de legitimidad respecto a la aplicación en contra de la norma. La finalidad de este control es verificar que la aplicación de las normas al caso concreto es correcta y conforme a derecho. El control de legalidad, acota Colomer, es estático, en cuanto se encarga de analizar la norma al margen de su posible aplicación. Este control verifica la vigencia de la norma y que su contenido no contradiga la norma constitucional. El control de legitimidad es dinámico, persigue verificar que la aplicación de las normas de respaldo de la decisión se realice conforme a derecho, garantizando el uso de una norma convincente y válida.

- Válida interpretación de la norma. La interpretación viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada (p. 241)

El esquema graficado por Colomer con relación a la motivación, nos resulta muy práctico en el desarrollo de la decisión final. Si en su momento analizamos las implicancias lógicas del problema y si luego delimitamos las variables argumentativas respectivas, así como cumplimos con desarrollar la interpretación de la norma y hechos aplicables al caso concreto, por la motivación estamos en condición de expresar nuestra decisión a través de un armazón organizativo-racional de las razones que nos inclinan a estimar o desestimar una pretensión.

Diez Picasso (1993) nos refiere el concepto de “operación total”, a través del cual no se puede decidir primero cuál es la norma que se va a aplicar y después someterla a una interpretación puesto que también para decidir que una norma no se aplica, es preciso interpretarla previamente, pues existe una íntima interrelación entre la interpretación y aplicación de las normas (p. 241).

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, el Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En la sentencia

recaída en los Expedientes N° 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

La doctrina jurisprudencial del TC (Exp. N° 2523-2008-HC/TC) es reiterada al señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista:

- ✓ Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
- ✓ Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,
- ✓ que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Asimismo, el TC también establece que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. En efecto, este derecho se constituye en: “una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, que garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

Finalmente, este derecho “obliga a los Magistrados Fiscales al resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales”.

**Tribunal Constitucional** (ST. EXP. N° 01480-2006-AA-TC-LIMA), el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, acerca de la debida motivación expresa lo siguiente:



El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (f.2).

**Tribunal Constitucional** (ST. EXP. N° 3943-2006-PA), en cuanto a la garantía constitucional de la debida motivación, el máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Estado sobre las clases de motivación, nos dice:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) **Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas,** el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva

constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) **La motivación sustancialmente incongruente**, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, trae consigo una obligación a los órganos judiciales para resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia. Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), respeta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, previamente motive acabadamente los fundamentos de su resolución, conforme lo ha destacado este Tribunal.

f) **Motivaciones cualificadas**, conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica en su **ACUERDO PLENARIO N° 6–2011/CJ–116**, nos habla acerca de la motivación de las Resoluciones Judiciales, en su fundamento 11 y 12 nos refiere lo siguiente:

11°. La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación – interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación

y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se

requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas.

Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152° y siguientes del NCPP–).

12°. En función a lo anterior, es evidente que, la motivación, desde la perspectiva del deber de exhaustividad –decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso–, tendrá lugar cuando la resolución judicial: **1. Carece llanamente de motivación**, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. **2. Es notoriamente insuficiente**, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. **3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria** (supuestos de motivación aparente) – desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución–.

#### 2.2.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es un principio fundamental del proceso (entendamos a este último como un medio por el cual se busca proteger todos los derechos, es por ello que nuestra Constitución exige el cumplimiento de condiciones para el cumplimiento del Estado Constitucional, y esas condiciones se reúnen en la Tutela Jurisdiccional



Efectiva). Es el Juez quien tiene que lograr el cumplimiento y respeto de todos los derechos que integran la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y según Castillo (2020) respecto a este principio del proceso refiere que esta se ciñe en: el acceso a la justicia, garantías mínimas, la resolución fundada en derecho y posibilidad de ejecución.

Martel (2002) en su trabajo de investigación titulado “Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil” abarca en su Título II el tema de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y refiere que este es un derecho mediante el cual todas las personas tienen acceso a los órganos jurisdiccionales para la defensa o el ejercicio de sus derechos o los intereses que estos tengan, empero estas deben ser atendidas mediante un proceso que revista las garantías mínimas para una realización efectiva, para poder lograr la “justicia” que tanto se anhela, cautelando un libre, real e irrestricto acceso de los justiciables a la atención judicial a cargo del Estado, logrando obtener una resolución judicial final que este ajustada a derecho y el contenido este acorde a la justicia. El Código Procesal Civil de 1993 establece en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la “Tutela Jurisdiccional Efectiva”, señala lo siguiente: “Artículo I: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Es deber del estado hacer efectivo este derecho el cual no se limita solo al aspecto procesal sino más que nada al aspecto material, es decir “resolver la pretensión planteada”.

Este derecho se exterioriza de dos maneras: en el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Como se mencionó un párrafo más arriba, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende a los siguientes:

- El acceso a la justicia: el cuál es la posibilidad de poder acudir a los órganos jurisdiccionales sea como la parte demandante o como demandado, con el fin de que se llegue a reconocer un interés plenamente legítimo.
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: que no es otra cosa que el derecho al debido proceso.
- A una sentencia de fondo: es decir que los jueces tienen el deber de dictar una sentencia sobre el fondo del asunto que es materia del petitorio a solucionar; si existiese el caso que no se pueda entrar al fondo, ya sea porque no concurre los presupuestos procesales y además las condiciones de la acción, se debe dictar una resolución fundada en derecho.
- A la doble instancia: es la posibilidad que van a tener las partes del proceso de impugnar una sentencia que estas consideren que esta contraria a derecho, para que pueda ser minuciosamente revisada por el superior jerárquico y si es el caso, pueda dictarse o expedirse una sentencia nueva que sea más adecuada.
- La ejecución: este es un derecho que tienen las partes para poder solicitar y también obtener el cumplimiento material efectivo de una

sentencia que sea definitiva, pues no es suficiente declarar una pretensión como fundada o infundada; pues para decir que una sentencia es efectiva, se le tiene que dar cumplimiento y que la parte que haya recurrido por su derecho, obtenga la reposición de su derecho violado y compensado, por los daños o perjuicios que se le haya generado, caso contrario la declaración inmersa en la sentencia quedaran como meras declaraciones de intenciones.

Por tanto, se entiende que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene efectos en 3 momentos diferentes, los cuales son: principalmente en el acceso de justicia, después se presenta para hacer posible la defensa y a su vez llegar a obtener una solución en un plazo meramente razonable, y por último, ya cuando se dicte la sentencia debe garantizar la plena efectividad de sus pronunciamientos (en resumen, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia).

Ledesma (2016) en el mismo sentido refiere que: “este derecho no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales” (p. 19). Podemos decir que este derecho no es irrestricto, es decir que mientras no nos encontremos ante una vulneración de aquellos derechos que comprende la tutela jurisdiccional efectiva, no podríamos decir que estamos frente a un suceso o caso de violación de este derecho mencionado.

Nuestra actual **Constitución Política del Perú** también suscribe en su artículo 139, inciso 3, lo siguiente: “**Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**, Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Así mismo en el **Código Procesal Constitucional** en el artículo 4 (tercer párrafo) señala que: se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Landa (2012) refiere que este: “es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia del decidido en la sentencia” (p. 15)

**Tribunal Constitucional** (Expediente 8123-2005-PHC) en su fundamento 6 nos señala que:

6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la **tutela judicial efectiva** como marco objetivo y el **debido proceso** como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

**Coca (2021)** respecto al contenido del derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva nos refiere los siguientes:

- El derecho de acceso a la jurisdicción: el cuál es el derecho tanto para las personas naturales como las personas jurídicas para poder solicitar una solución para un conflicto o controversia que tenga relevancia jurídica, y los debe solicitar ante los órganos jurisdiccionales. Posada (2019)

Mediante este derecho se da pie al ejercicio de los demás derechos que son fundamentales en un proceso, pues en caso no existiera el acceso no podríamos reclamar los derechos como la defensa, la prueba, a la efectividad de la sentencia, etc. Además, también este derecho es presupuesto para la vigencia de todos los derechos reconocidos en el sistema jurídico (constitucional, legal o contractual), pues con este se genera una garantía para la protección de ellos frente a una lesión (p. 82).

- El derecho a un juez imparcial predeterminado por ley: al ser el Juez un sujeto procesal, tanto como el demandado o demandante, debe mantener la imparcialidad en el momento que le toque sentencias, es decir, el Juez no puede dejarse llevar por alguna relación o vínculo que tenga o haya tenido con algunas de las partes, en caso que lo haga estaríamos hablando de una vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Posada (2019) respecto a ello nos menciona un ejemplo en el que presenta a un Juez como acreedor de una de las partes de un proceso en el que se está discutiendo la propiedad de un bien, el juez entonces podría tener interés en el resultado del juicio, y podría ser que falle a favor de una parte para poder incrementar su patrimonio y recibir lo que le corresponde (p. 93).
- El derecho a la defensa: este derecho es perteneciente a la parte demandada de un proceso y se materializa contestando o reconviniendo la demanda, a su vez aportando los medios probatorios idóneos para enervar así la pretensión que tenga el demandante. Por tanto, este derecho tendría entonces un carácter complejo y sus elementos serían: derecho a ser informado, a alegar y probar, a impugnar mediante la reposición,

queja, apelación o casación. Carocca (2019) respecto a este derecho refiere que es:

un derecho que tiene toda persona a ser informada de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley (p. 96).

- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: es el derecho que revisten las partes del proceso para que este no se prolongue más del plazo razonable, salvo existan causas que lo ameriten o que lo justifiquen. Si en caso se prolonga injustificadamente podría ocasionar que el derecho o intereses que se solicita para proteger llegue a ser irreparable. Aquí se juntan dos derechos: la efectividad de la tutela jurisdiccional y la de defensa, por ello existe un tiempo razonable para que se pueda preparar y posteriormente llevar a cabo los alegatos, las pruebas e impugnación. Empero el paso del tiempo también es riesgoso para tener efectividad de la tutela, y deja insatisfecha a la parte que considera que se debe reponer su derecho o interés. Posada (2019) refiere que:

el contenido de este derecho no puede simplificarse con la expresión «que el proceso sea rápido», pues la historia nos ha demostrado que con procesos rápidos se han cometido graves violaciones de derechos. Ni el proceso en el que las partes no



puedan ejercer sus derechos, ni el proceso largo en el que la protección llegue demasiado tarde (p. 117).

- El derecho a una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitado, que se encuentra motivada fáctica y jurídicamente: es una obligación que tiene el Juez y además es un derecho que tienen las partes, respecto a que el fallo o sentencia que dicte se encuentre realmente motivado o justificado con fundamentos de hecho y derecho que corresponden al caso en específico, es decir, que cuando concluya el proceso, no lo haga de cualquier manera. Las partes esperan siempre que exista una decisión acorde al fondo de la controversia. Debe haber una resolución que dé solución al conflicto de intereses que se ha presentado, por tanto, debe pasarse en la sentencia un pronunciamiento respecto a la pretensión que se formuló. En cumplimiento de la Constitución, todo pronunciamiento que se haga deberá revestir una debida motivación.
- El derecho a una decisión definitiva e inmodificable (cosa juzgada): teniendo en cuenta que las partes pueden impugnar el fallo de un Juez, sea mediante el recurso de reposición, queja, apelación o casación, estas posibilidades no son eternas, por lo tanto, tienen un límite que es el Principio de la doble instancia, para evitar generar una inseguridad jurídica, y cuando ya se agotan las posibilidades de interponer más medios impugnatorios nos encontramos ante una calidad de cosa juzgada. Parafraseando a Priori, tenemos que cuando una decisión va a adquirir la calidad de cosa juzgada, va a generar dos tipos de efectos: un efecto negativo que es el cual no va a permitir poder plantear nuevamente la

pretensión que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, es decir ya no podrá ser revisado, ni modificado o dejarlo sin efecto; un efecto positivo es respecto a que la decisión tomada tendrá que ser respetada por todos, es decir que lo que falle un Juez en la sentencia de segunda instancia deberá tomarse como antecedentes para resolver futuros casos conexos o que tengan similar relación con la controversia ya decidida.

- El derecho a la efectividad: todo proceso se inicia con el fin de obtener la protección de un derecho o un interés. Priori (2019) expresa que: Lo que se espera es que, cuando el proceso concluya, la sentencia dictada tenga una incidencia directa en el derecho material por cuya protección fue iniciado el proceso. En eso consiste la efectividad (p. 132). Entonces tenemos que la efectividad exige que la decisión que dictó el Juez tenga eficacia en la realidad, es decir, garantizar su efectividad.

### **2.2.5. El Debido Proceso**

El debido Proceso es un derecho que nos permite asegurar la solución justa de un conflicto o controversia en el que van a contribuir más actos con diferentes características que se reúnen en el concepto del debido proceso legal, estos actos van a proteger, hacer valer o asegurar la titularidad del ejercicio de un derecho, y así asegurar una correcta defensa de los derechos u obligaciones que están bajo tutela judicial. Es decir que el debido proceso es un conjunto de requisitos que van a tener que observarse en las instancias procesales (prerrequisito para la protección de cualquier derecho).

**A) El debido proceso en la Corte Interamericana De Derechos**

**Humanos:** el debido proceso es un derecho humano abierto que tiene naturaleza procesal y alcances generales, ello para poder resolver de manera justa las controversias que se puedan presentar ante las autoridades judiciales, ello para poder proteger a las personas y así asegurar la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su **Caso Yvon Neptune vs. Haití** (Sentencia del 06 de mayo del 2008) en su párrafo 79 señala lo siguiente:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”

Entonces podemos decir que la Convención en su artículo 8 prevé los lineamientos del debido proceso o derecho de defensa procesal, el cual no es otro que el derecho que tiene toda persona para poder ser oída con respeto a las debidas garantías y ello dentro de un plazo que sea razonable sea por un Juez o un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecidos en la Ley.

Todos los Estados están en la obligación de investigar los hechos, juzgar y según sea el caso sancionar a quienes resulten responsables en un delito de violación de los derechos humanos emanados de la Convención Americana, así mismo, deben también probar las responsabilidades penales de aquellas autoridades judiciales competentes, en relación estricta de las normas del debido proceso que están establecidas en el artículo 8 de la Convención, que estipula lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

**a.** derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; **b.** comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; **c.** concesión al inculcado del tiempo y

de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d.** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; **e.** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; **f.** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; **g.** derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y **h.** derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. **i.** La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. **j.** El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. **k.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El debido proceso es legítimo, ya que la Corte aplica el artículo 8, numeral 2 a todos los derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por ello el debido proceso es un principio y un derecho a la vez, y es el más demandado ante la CIDH. En esa misma línea la CIDH en su **Caso Ivcher Bronstein versus Perú** (Sentencia del 06 de febrero del 2001) en su párrafo 104, menciona lo siguiente: “[...] la

Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”.

Por tanto, afirmo lo expresado anteriormente respecto a la importancia del debido proceso, teniéndolo en cuenta como un principio y un derecho, que establece una obligación para los Estados tanto a prevenir como a investigar todas aquellas violaciones de derechos humanos que están reconocidos en la Convención, y además deberán procurar el restablecimiento de los derechos transgredidos o sea el caso la reparación de los daños que haya sufrido producto de las violaciones de los derechos humanos. por ello entonces el debido proceso exige que se respete el procedimiento legal que esta prediseñado y también implica que se respeten un conjunto de reglas, tales como el derecho a la presunción de inocencia, a la información, a la defensa, a un proceso público, a la libertad probatoria, a declarar libremente, a la cosa juzgada, imparcialidad e independencia, etc.; las cuales están arraigadas en cada etapa de análisis y resolución de todos los procesos.

#### **B) El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:**

Los derechos para obtener justicia siempre han existido en todas las sociedades y en todas las épocas, es entonces que entorno a la Teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, nuestra Constitución

de 1993 ha consignado como principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional en su artículo 139, inciso 3, capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial. Este es un derecho fundamental de doble carácter y puede ser oponible a los poderes del Estado y así también a las personas jurídicas. El debido Proceso tanto como la Tutela Jurisdiccional Efectiva buscan poder garantizar que las pretensiones de la parte afectada tengan la atención necesaria de parte de un órgano jurisdiccional dentro de un proceso que revista todas las garantías mínimas, que no son solo los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino también los derechos fundados en la dignidad humana, o que tengan una esencial participación para cumplir con la finalidad del proceso.

Landa (2012) respecto a este, menciona lo siguiente:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.), (p. 59).



El Tribunal constitucional respecto a las características del debido proceso nos ha mencionado las siguientes:

- Efectividad Inmediata: su contenido va a estar sujeto a los mandatos constitucionales, en otras palabras, la Constitución reconoce el marco en el que se va a definir el bien jurídico protegido en cualquier delito o proceso.
- Configuración Legal: todo lo que este protegido por nuestra Constitución debe considerar lo que este establecido en la Ley. los derechos fundamentales que no estén configurados legalmente no van a dejar de tener el carácter de exigible a los poderes públicos, y utilizan la ley como requisito indispensable para poder delimitar el contenido del derecho fundamental.
- Contenido Complejo: es decir que el debido proceso no tiene un contenido único que sea fácil de identificar, puesto que para hacer valido su contenido no será suficiente que no afecte a otros bienes constitucionales.

**El Tribunal Constitucional en su STC N° 1417-2005-AA (FJ. 12)** sobre el debido proceso expresamente refiere que:

[...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos

fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. (f. 12)

También es preciso mencionar que el derecho al debido proceso integra dentro de un conjunto de derechos, los cuales paso a mencionar:

- Derecho de defensa: derecho que está reconocido en nuestra Constitución en el artículo 139, inciso 14, que refiere lo siguiente:

“[...] [L]os justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”

Este entonces es un derecho que va a ser exigible en todas las etapas pertenecientes a un proceso judicial o administrativo sancionatorio, y no puede ser restringido su ejercicio. este derecho a la defensa además al ser un derecho fundamental es también un principio de interdicción que nos va a servir para poder afrontar cualquier acto que genere indefensión y además como un principio de contradicción en los actos procesales que vayan a repercutir en la situación jurídica de una de las partes del proceso.

- Derecho a la prueba: el Tribunal Constitucional en su Exp. N° 06712-2005-HC/TC, (FJ. 15) respecto a este derecho nos dilucida lo siguiente:

“[...] Está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

Entonces podemos reconocer que este derecho tiene doble sentido o dimensión, que son la subjetiva y la objetiva, la primera de estas está ligada al derecho fundamental de los justiciables o también del tercero que tenga legítimo interés para presentar dentro de un proceso aquellos medios probatorios necesarios para poder acreditar su pretensión; la segunda por el contrario se relaciona con el deber del juez de causa para solicitar aquellos medios de prueba necesarios y brindarle los méritos jurídicos, ello bajo una motivación razonada y objetiva. También cabe mencionar que toda prueba para poder ser valorada debe reunir las siguientes características: veracidad objetiva, constitucionalidad de la actividad probatoria, utilidad de la prueba y pertinencia de la prueba.

- Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural: este derecho se encarga de garantizar que la persona que va a juzgar sea un tribunal de justicia o un juez ordinario establecido por los procedimientos determinados legalmente, el TC en su **Exp. N° 01937-2006-HC/TC, (FJ. 2)**, respecto a la competencia jurisdiccional señala que esta implica:

“[...] a) El establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de las diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha

predeterminación no impide el establecimiento de sub especializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”.

- Derecho a un juez imparcial: entendiéndose que el Juez que vaya a hacerse cargo de un proceso, vaya a ejercer su función con una independencia e imparcialidad que corresponda; la independencia va a asegurar que el juez se vaya a abstener de las influencias externas por parte de los poderes públicos o privados, y la garantía de la imparcialidad está vinculada a una exigencia interna que el juez no vaya a tener algún compromiso con una de las partes procesales o el resultado que vaya a obtenerse del proceso. Landa (2012):

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “[...] Debe recusarse todo juicio del que se pueda

legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables [...] (pp. 70-71).

- Proceso preestablecido por ley: este derecho está reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, presta la garantía de que una persona tenga que ser juzgada bajo las reglas de procedimiento previamente establecidas, empero no todas estas se cumplen puesto que si fuera así, bastaría un pequeño vicio dentro del proceso para que se produzca una violación de este derecho; las reglas que existen emiten las exigencias que una persona no puede ser juzgada en base a reglas procesales que hayan sido dictadas en atención a unos determinados sujetos, ni que el proceso se altere cuando la norma que se haya aplicado primigeniamente se modifique posteriormente, por ello es preciso mencionar que en el momento que se inicie el proceso va a constituir la fecha que va a marcar la legislación que es aplicable al caso específico.
- Derecho a la motivación: este derecho lo encontramos en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, la cual dispone las resoluciones que se emitan en cualquier instancia judicial, así también en el Tribunal Constitucional, deberán estar debidamente motivadas, es decir que se tiene que mencionar las razones por las cuales se tomó dicha decisión y esto es lo que va a fundamentar su sentencia, no está de más señalar que debe existir tanto los fundamentos de hecho y los de derecho que pongan en claro porque se resolvió de cierta manera el litigio; una vez

expedida la decisión del juez debidamente motivada, con las razones claras, los destinatarios podrán hacer uso de los actos que sean necesarios para poder defender su pretensión. esta exigencia va a comprender por un lado una manera de informar la manera en la que se está llevando la actividad jurisdiccional y por otro, este es un derecho fundamental para que las personas que están pidiendo justicia puedan ejercer de forma efectiva su derecho a la defensa; también está inmersa en este derecho que se deba emitir una resolución fundada en derecho.

El Tribunal Constitucional en su **Exp. N° 00728-2008-HC/TC, (FJ. 7)** respecto a la debida motivación señala que: “[...] garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”

- Derecho a la presunción de inocencia: este derecho presenta doble carácter, una es el subjetivo el cual se constituye en un derecho fundamental, y el objetivo que va a referirse a los valores constitucionales; puesto que va a encerrar dentro diversos principios como el de libre valoración de pruebas por los jueces, expedir una sentencia si en caso fuere condenatoria debidamente motivada, y la actividad probatoria suficiente para asegurar la certeza de alguna



existencia del hecho punible y/o responsabilidad penal. Entonces la imputación del procesado no es suficiente para desvirtuar su inocencia, sino hasta que exista una sentencia que demuestre lo contrario, este derecho no es absoluto, y debe ser desvirtuado mediante la actividad probatoria.

Encontramos entre estos más derechos que ya han sido explicados anteriormente, como son: el Derecho a la pluralidad de instancia, derecho al acceso a los recursos (medios impugnatorios), derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la cosa juzgada.

### **C) El debido proceso en la jurisprudencia del Poder Judicial**

Respecto a este principio o derecho al debido proceso se va a ubicar el rol que tiene la justicia ordinaria presentada como un instrumento para la protección de derechos fundamentales y control del poder; al entrar en un proceso judicial para poder resolver los conflictos que existan de los ciudadanos, instituciones o del Estado, los Jueces tendrán que interpretar y aplicar las normas sustantivas y procesales que sean necesarias en conformidad con el derecho al debido proceso. este derecho ha dado pie a que se desarrollen nuevas garantías judiciales del proceso y para las partes.

Podemos decir que el derecho al debido proceso es un derecho implícito del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, el cual supone que se

respete los derechos fundamentales del procesado, y también los principios y las reglas que se exigen en un proceso, este derecho responde a los elementos formales del proceso sea el derecho a la defensa, a un juez natural, a un plazo razonable, a la motivación resolutoria, etc.; y también asegura los elementos materiales como el juicio de razonabilidad, juicio de proporción, etc.; que son criterios de la justicia que van a sustentar las decisiones tomadas por los jueces. Entonces este derecho tiene naturaleza procesal y sus alcances son generales las cuales van a buscar resolver los conflictos presentados ante las autoridades judiciales para que las resuelvan. el concepto de este derecho no es limitado y no se agota solo en el rubro estrictamente judicial, también abarca rubros administrativos, corporativos, parlamentarios, etc.

El Poder Judicial en su Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), respecto a este derecho señala que: “[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

El debido proceso se descompone en el derecho al debido proceso formal y material, el primero respecto al procedimiento o los tramites que se usan

para dictar un fallo en una sentencia, y el segundo que se refiere directamente al fondo de la decisión; y en esa misma línea el Poder Judicial en su **CAS. N° 178-2009** (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011, refiere que:

“[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

#### **2.2.6. El daño materia de reparación**

##### **a) Definición del Daño**

En prima se entiende que el termino daño proviene de la palabra latín que es “Damnum” que es dañar, y según la RAE esta palabra significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”. En la doctrina existe muchas definiciones para poder explicar el daño que va a originar una reparación civil dentro de un proceso penal, pero antes de ello es preciso plasmar en este trabajo los conceptos respecto al daño que va a ser jurídicamente indemnizable, por ende, se hará uso de la doctrina en derecho civil.

Orgaz (1960) respecto al daño menciona lo siguiente: “es daño es el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas” (p. 37). Entonces podemos decir que el daño es todo aquel que cause un detrimento o menoscabo sea material o moral que ha sido consecuencia de una contravención de la norma jurídica que lo padece una persona y en la cual existe otra persona que va a responder por ello; además inmerso en el daño encontramos a la figura de la antijuricidad puesto que tiene que haber una infracción a la norma jurídica. Frúgoli (2011) en esa misma línea refiere que: “el daño es un concepto unitario que abarca la lesión o lesiones, y la resarcibilidad de la proyección o proyecciones del menoscabo en la persona, producida por el hecho causa fuente de la obligación” (p. 03), por otro lado, parafraseando al destacado jurista Sessarego quien refiere que el daño puede ser clasificado en dos criterios, el primero concierne a la naturaleza que tiene el ente o bien lesionado y el segundo respecto a las consecuencias que genera el daño – evento.

Sessarego (2008) respecto a los dos criterios del daño, nos explica de la siguiente manera:

**La primera clasificación;** atiende a la calidad ontológica del ente afectado se observa que son dos las categorías de entes capaces de soportar las consecuencias de un daño. De una parte, encontramos al ser humano, fin en sí mismo, y, del otro a los entes del mundo de los cuales se vale el hombre, en cuanto son instrumentos, para

realizar y proyectar su vida. El daño al ser humano, que obviamente es el que tiene mayor significación, es el que se designa y conoce como daño subjetivo a la persona o como daño objetivo o daño a las cosas.

**La segunda clasificación;** que se sustenta en los efectos del daño, nos permite distinguir dos tipos de daños. De un lado podemos referirnos a los daños extrapersonales o patrimoniales, que son los que tienen consecuencias apreciables en dinero y, del otro, cabe aludir a los daños personales o extrapatrimoniales o no patrimoniales, los mismos cuyos efectos no pueden traducirse en dinero.

El daño, acorde a la doctrina va a constituir un pilar central de la Responsabilidad Civil, como por ejemplo si nos encontramos en un caso de responsabilidad civil extracontractual el daño va a ser una consecuencia de algún incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro; entonces al lesionar un interés o bien jurídico tutelado traerá como consecuencia negativa al “daño”, es decir, conforme las palabras de Pérez Vargas que el daño es “la lesión o invasión de la esfera jurídica ajena”, la cual se va a poner en evidencia al comparar la situación en la que se encuentra la víctima después de sufrir la lesión y antes de sufrirla. Es así que nuestro Código Civil en el artículo 1985° nos refiere que la indemnización va a comprender las consecuencias ocasionadas por una

acción u omisión que generara un daño, entre las cuales precisa también al lucro cesante, al daño a la persona y el daño moral.

El daño como elemento constitutivo clave en el análisis material de un caso de responsabilidad civil, Buendía (2017) en su artículo titulado “¿Cómo resolver un Caso de Responsabilidad Civil?” reseña que el daño supone siempre el acaecimiento de un hecho que lesiona un interés jurídicamente protegido, provocando siempre un perjuicio y generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, ya sean estas de contenido patrimonial o no.

Por lo tanto, como menciona Fernández (2014)

cada vez que nos encontremos frente a un daño resarcible, que cumpla con los requisitos de certeza, subsistencia, especialidad e injusticia, y concurren a su vez los otros elementos configuradores de responsabilidad civil (hecho generador, relación de causalidad y criterio de imputación), se activará la tutela resarcitoria, como mecanismo de defensa frente al sufrimiento de un daño injusto, la que siempre debe expresarse en términos económicos o patrimoniales (indemnización), sea cual fuere la naturaleza del daño (p. 237).

## **b) Clasificaciones del daño**

Espinoza (2013) “El daño como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente

tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia)” (p. 252). De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados ente sí, más no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa.

Por lo tanto, siguiendo a una doctrina autorizada de Fernández (2015), consideramos la siguiente clasificación con fines didácticos:

- **Daño Evento:** Se trata de la constatación fáctica del daño o la lesión en sí misma considerada sobre la esfera jurídica del sujeto. En este sentido, el daño es el resultado o evento material del hecho generador de responsabilidad. Aquí el requisito de la certeza material del daño cobra vital importancia, distinguiéndose únicamente por la naturaleza del ente afectado a raíz del evento lesivo en:
- **Daño extrapatrimonial:** Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales.

Dentro de este catálogo de daños podemos encontrar al daño a la persona y al daño moral, que explicaremos más adelante.



- **Daño patrimonial:** Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos.

Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (daño no patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial).

- **Daño Consecuencia:** Desde esta perspectiva se analizan los efectos económicos negativos generados por el daño evento, que pueden tener una causalidad material económica en sí misma o una de naturaleza jurídica o atributiva dispuesta por la norma.
- **Daño emergente:** Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. Podríamos poner como ejemplo el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico
- **Lucro Cesante:** Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el

daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.

- **Daño moral:** Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable. Ejemplo, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular, (pp. 240 y ss).

### 2.2.7. El debido proceso

El debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los

derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, **a la motivación de las resoluciones judiciales**, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

En este orden de ideas tenemos lo escrito por el Dr. Campos Barranzuela (2018) en su aporte titulado “*El Debido proceso en la justicia peruana*” el cual llega a la siguiente conclusión: “... el **debido proceso** es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso”.

### 2.3. Definición de términos

- **Daños y Perjuicios:** Es el valor de la pérdida o desmedro sufrido en el patrimonio y/o utilidad dejada de percibir del acreedor, a causa del incumplimiento o de la mora culposa o dolosa de su deudor.

- **Daños a la persona:** Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, material. Es una subespecie del daño moral; es una novedad del Código Civil peruano de 1984.
- **Daño Emergente:** Es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación.

Es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor al no cumplir la obligación. Es el empobrecimiento o disminución patrimonial actual, concreta, real, efectiva, sufrida por el acreedor como consecuencia del incumplimiento definitivo o la mora, por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

PALACIO G. (1998), opina que: “se debe empezar dando la noción del daño, porque nos vamos a referir precisamente a la indemnización de daños y perjuicios, que el acreedor tiene el derecho de pedir y de obtener de su deudor, si éste incumple por culpa, o dolo la obligación a su cargo” (pp. 256).

- **Indemnización:** Es una compensación o resarcimiento con el cual se repara un daño impuesto.
- **Lucro Cesante:** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

- **Perjuicio:** Es el daño, menoscabo o privación de ganancia lícita, lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un hecho o acto antijurídico.
- **Victima:** Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

## CAPITULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

#### 3.1. Resultados doctrinarios, jurisprudenciales y normativos

##### 3.1.1. Resultado doctrinario

En este aspecto, primero debemos tener en cuenta las consecuencias jurídicas de los eventos delictivos, y estos son: las penas, las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias y la responsabilidad civil, tal como determinan los maestros Muñoz Conde y García Mercedes; por tanto, de todos los ilícitos penales dolosos o culposos, nacen dos responsabilidades, responsabilidad penal y responsabilidad civil; es decir dos pretensiones, pretensiones que en las sentencias deben ser debidamente motivadas, con la finalidad de que los justiciables tengan conocimiento de las razones del quantum de cada una de las responsabilidades.

Igualmente, la reparación civil como consecuencia jurídica del delito no se agota con la imposición de una pena o medida de seguridad por la responsabilidad penal; sino, que además el responsable penal, tiene que reparar el daño ocasionado por su conducta dolosa o culposa, a la víctima del delito, la misma que se constituye en la responsabilidad civil extracontractual, tal como cita Cervantes en su libro titulado la Reparación civil; por tanto, el proceso penal abriga sin duda alguna dos consecuencias jurídicas, una de naturaleza pública y la otra de naturaleza privada; sin embargo, el interés privado se ventila dentro del proceso penal por el

principio de economía procesal, cuya pretensión privada, para ser resuelta requiere de una motivación argumentada en base a las normas civiles, pese a ello, los jueces penales para determinar el quantum de la reparación civil no motivan, transgrediéndose el derecho fundamental de los litigantes, de las víctimas, al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

### **3.1.2. Resultado jurisprudencial.**

Del análisis de las jurisprudencias, sobre el debido proceso y motivación de las sentencias; se establece que efectivamente, toda víctima del delito, tiene derecho a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones; así expresa, el fundamento número dos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1291-2000-AA, “Está ordenado que el derecho al debido proceso incluya, dentro de su contenido, el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos”. Igualmente, en el cuarto fundamento literal d) del Expediente RTC 3943-2006-PA, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido: “Está prohibido resoluciones judiciales con motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada”.

Del mismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento quinto de la sentencia expedida en el expediente N.º 02004-2010-PHC, expresa lo siguiente: “Está permitido grados de motivación en las decisiones judiciales:



la motivación ausente resulta inconstitucional; la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resulta inconstitucional”. En consecuencia, como queda establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, la debida motivación para las decisiones judiciales, viene a ser una garantía procesal y un derecho fundamental de las víctimas del delito, por lo que, nuestra hipótesis general planteada, queda confirmada positivamente, en razón, que los juzgados penales de Huaraz, al no motivar en las sentencias penales, la pretensión civil, trasgreden flagrantemente la garantía procesal del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; y, como consecuencia de ello, los montos de las indemnizaciones son arbitrarios, diminutos y disimiles, en cada caso concreto, lo que implica, que las sentencias sean nulas, en el extremo de la pretensión civil, por el quebrantamiento de los citados principios procesales y derechos fundamentales de las víctimas del delito.

### **3.1.3. Resultados normativos**

Del análisis de las normas penales sobre pretensión civil, encontramos establecidos en el Código Penal de 1991, en sus diez artículos, del 92° al 101°, el artículo 92° dispone que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima, y éste derecho comprende la restitución y la indemnización de los daños y perjuicios (art.93); asimismo, al constituir el daño al bien jurídico en una pretensión civil de naturaleza privada, los jueces penales para determinar el monto de la reparación civil deben acudir a las normas de Código Civil, tal como

dispone el artículo 101° del Código Penal, pues ésta norma expresa claramente, que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; la responsabilidad civil nacida del hecho antijurídico penal, en el Código Civil lo encontramos como responsabilidad civil extracontractual, tipificados en los artículos 1969 a 1985; razón por lo que los jueces penales para motivar y cuantificar el monto de la reparación civil, deben acudir obligatoriamente a las jurisprudencias y normas sustantivas civiles; en efecto, nuestra tesis planteada se confirma positivamente, porque los jueces penales, muy apegados a las normas penales, no están debidamente capacitados para motivar, argumentar y emitir una sentencia congruente respecto a la reparación civil.

### **3.2. Presentación de la unidad de análisis y de los resultados**

Del estudio de las doctrinas, examen de las jurisprudencias con vinculación directa de las normas que rigen sobre la motivación de las resoluciones judiciales, se determina que toda decisión judicial inmotivada y sin la correcta argumentación, trasgreden el principio procesal y derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, toda sentencia judicial que quebranta las garantías procesales y los derechos fundamentales, deben ser declaradas nulas, en cuanto sean cuestionadas mediante recursos impugnatorios, en razón que las decisiones judiciales sin justificación no guarda ninguna garantía para las víctimas del delito, por tanto, los montos fijados como reparación civil son arbitrarios, disímiles o diminutos, debido a la falta de capacidad de los jueces penales

en materia civil; asimismo, se ha determinado de las pesquisas hechas de las jurisprudencias penales, que los jueces penales no están debidamente capacitados para resolver con probidad la pretensión privada, como es la reparación civil, restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, porque éstos se rigen por las normas y doctrinas civiles, mientras tanto, los jueces especializados en lo penal, tiene conocimiento para determinar la responsabilidad penal, pero no así, para conocer y cuantificar la responsabilidad extracontractual; con ello, podemos afirmar que nuestra tesis se confirma positivamente.

### **3.3. Resultados Empíricos: Cuadros, Gráficos e Interpretación**

Procesamiento de datos obtenidos en la encuesta de opinión a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, diciembre 2022.

La falta de motivación de la reparación civil y la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios en las sentencias de los Juzgados Penales de Huaraz, periodo 2021 – 2022.

### CUADRO A: CATEGORIA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

N°	Categorías de preguntas	Respuestas		Total
		SI	NO	
1	¿Los jueces de los Juzgados Penales de la Provincia de Huaraz cumplen con la debida motivación de la reparación civil y la cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios en sus sentencias?	05	45	50
2	¿La causa para que los jueces penales no motiven para determinar el quantum de la indemnización de los daños y perjuicios nacidos del evento delictivo, es la falta de probidad de los jueces penales en responsabilidad civil?	35	15	50
3	¿La falta de motivación para determinar el monto de la responsabilidad civil, debe ser causal de nulidad de la sentencia en el extremo de la reparación civil?	40	10	50
4	¿Las sentencias penales trasgreden el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional de las víctimas del delito al no motivar suficientemente la reparación civil?	40	10	50
5	¿Los jueces penales están capacitados en materia de responsabilidad civil, para fijar montos indemnizatorios con equidad y proporcionalidad a las víctimas del delito?	05	45	50
<b>TOTAL</b>				<b>50</b>

Fuente: Encuesta de opinión de los abogados

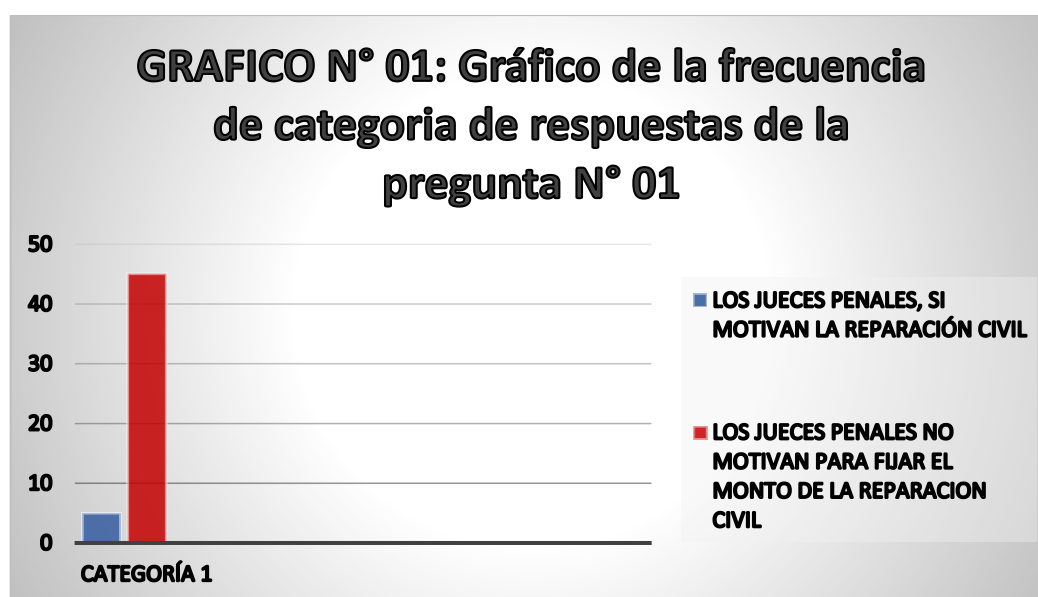
Las respectivas interpretaciones sobre las categorías de respuestas se harán a continuación en cada uno de los cuadros y gráficos.

**CUADRO N° 01: ACTITUDES DE LOS ABOGADOS LITIGANTES SOBRE MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL Y CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LAS SENTENCIAS PENALES – HUARAZ.**

Categorías de respuestas	Frecuencias	Porcentajes
1. Los jueces penales, sí motivan la reparación civil.	5	10%
2. Los jueces penales no motivan para fijar el monto de la reparación civil.	45	90%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: encuesta aplicada a los abogados litigantes de Huaraz – 2022.

**Interpretación:** El cuadro es el resultado de la respuesta de la pregunta N° 01 del Cuadro A, donde el 90% de los abogados encuestados respondieron de que los jueces de los juzgados penales de Huaraz no motivan la pretensión de la reparación civil, con dicha categoría de respuesta se prueba positivamente la hipótesis general de la presente investigación.

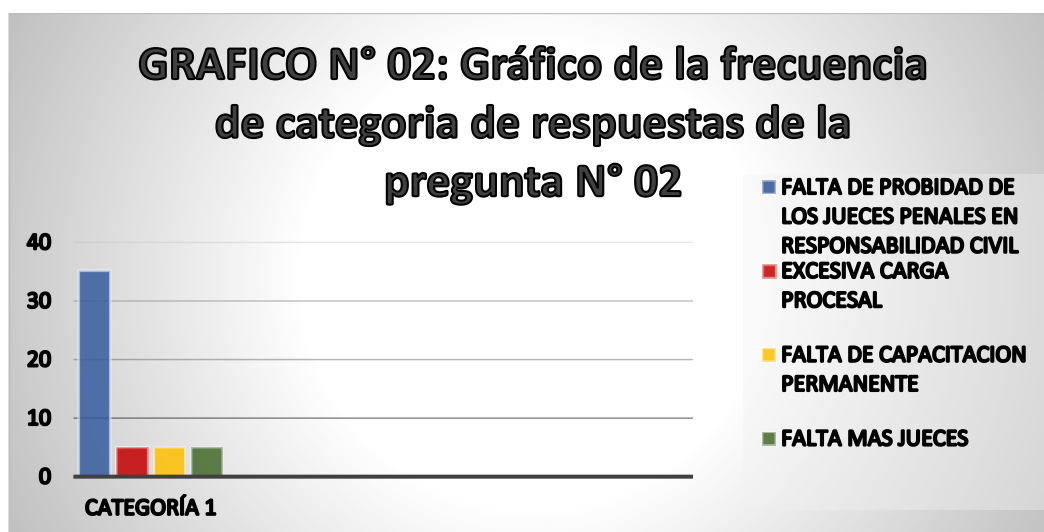


**CUADRO N° 02:** ¿CUAL ES LA CAUSA PARA QUE LOS JUECES PENALES NO MOTIVEN PARA DETERMINAR EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS NACIDOS DEL EVENTO DELICTIVO?

Categorías de respuestas	Frecuencias	Porcentajes
1. Falta de probidad de los jueces penales en responsabilidad civil.	35	70%
2. Excesiva carga procesal.	5	10%
3. Falta de capacitación permanente.	5	10%
4. Falta más jueces.	5	10%
<b>TOTAL</b>	50	100%

Fuente: encuesta aplicada a los abogados litigantes de Huaraz – 2022.

**Interpretación:** El cuadro N°02, se obtuvo de la respuesta del problema específico a), con el resultado del 70% de los abogados litigantes afirmaron que la causa para la falta de motivación para determinar el quantum de la indemnización de los daños y perjuicios nacidos del evento delictivo, es la falta de probidad de los jueces penales en responsabilidad civil. Con lo que se afirma nuestra hipótesis.

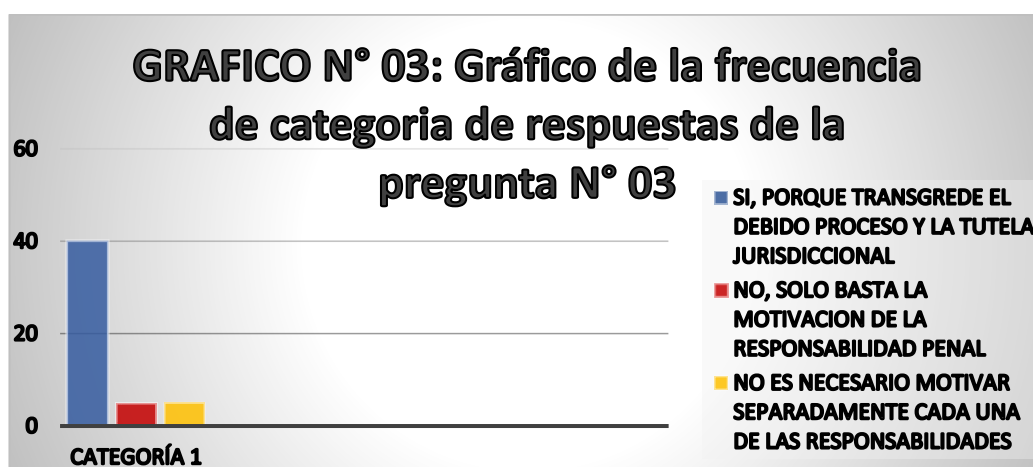


**CUADRO N° 03: ¿LA FALTA DE MOTIVACION PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DEBE SER CAUSAL DE NULIDAD DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA REPARACION CIVIL?**

Categorías de respuestas	Frecuencias	Porcentajes
1. Sí, porque se trasgrede el debido proceso y la tutela jurisdiccional.	40	80%
2. No debe haber nulidad de la sentencia, basta la motivación de la responsabilidad penal.	5	10%
3. No es necesario motivar separadamente cada una de las responsabilidades	5	10%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: encuesta aplicada a los abogados litigantes de Huaraz – 2022.

**Interpretación:** El cuadro N°03 se obtuvo de la respuesta de la pregunta b) del problema específico, que además responde positivamente a la hipótesis específico b). Donde el 80% de los abogados encuestados contestaron, la sentencia debe ser declarada nula porque trasgrede el debido proceso y la tutela jurisdiccional.



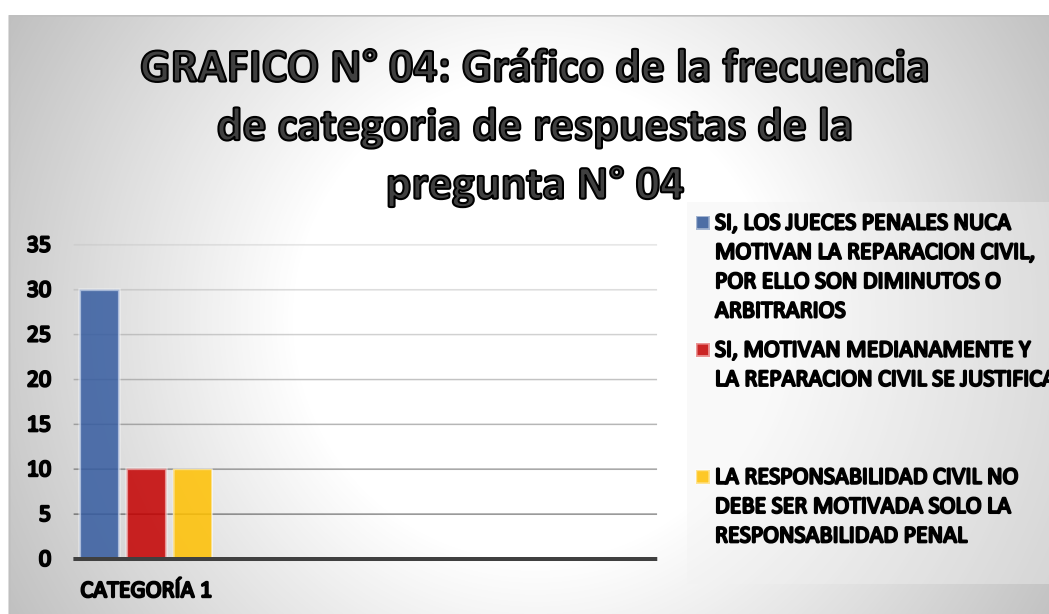


**CUADRO N° 04: ¿LAS SENTENCIAS PENALES TRASGREDEN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS VICTIMAS DEL DELITO, AL NO MOTIVAR SUFICIENTEMENTE LA REPARACION CIVIL?**

Categorías de respuestas	Frecuencias	Porcentajes
1. Sí, porque los jueces penales nunca motivan la reparación civil, por tanto, son diminutos y arbitrarios.	30	60%
2. Si, motivan medianamente y la reparación civil se justifica.	10	20%
3. La responsabilidad civil no debe ser motivada solo la responsabilidad penal.	10	20%
<b>TOTAL</b>	50	100%

Fuente: encuesta aplicada a los abogados litigantes de Huaraz – 2022.

**Interpretación:** El cuadro N°04 es el resultado de la pregunta c) del problema específico y responde a la hipótesis específica c). Donde se obtuvo que el 60% de los abogados litigantes afirmaron que los jueces penales nunca motivan la reparación civil, por tanto, son diminutos y arbitrarios, con dicha afirmación se prueba nuestra hipótesis afirmativamente.

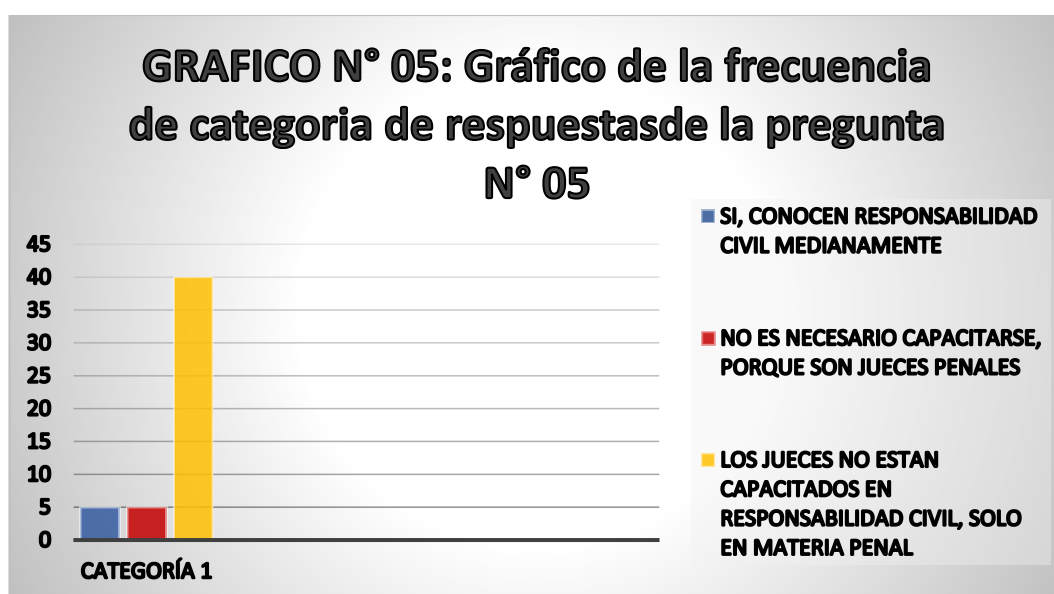


**CUADRO N° 05: ¿LOS JUECES PENALES ESTAN CAPACITADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PARA FIJAR MONTOS INDEMNIZATORIOS CON EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD A LAS VICTIMAS DEL DELITO?**

Categorías de respuestas	Frecuencias	Porcentajes
1. Si, conocen responsabilidad civil medianamente.	5	10%
2. No es necesario capacitarse, porque son jueces penales.	5	10%
3. Los jueces penales no están capacitados en responsabilidad civil extracontractual, solo en materia penal.	40	80%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: encuesta aplicada a los abogados litigantes de Huaraz – 2022.

**Interpretación:** El cuadro y gráfico N°05 es el resultado de la pregunta d) del problema específico d). Obteniéndose que el 80% de los abogados litigantes respondieron que los jueces penales no están capacitados en responsabilidad civil extracontractual, solo en materia penal, con lo que se confirma positivamente nuestra hipótesis.



**CUADRO N° 06: RESULTADO DEL EXAMEN DE LAS SENTENCIAS PENALES EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE HUARAZ, SALAS SUPERIORES Y SALA SUPREMA PENAL, EN LOS QUE SE FIJARON REPARACION CIVIL – INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.**

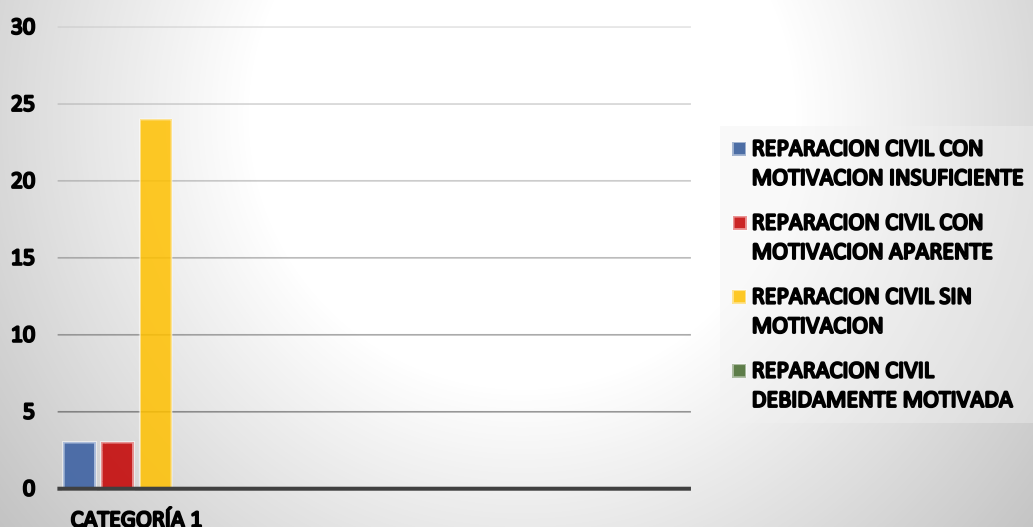
<b>¿Las sentencias penales se hallan debidamente motivadas en cuanto a la pretensión civil – indemnización por daños y perjuicios?</b>	<b>Frecuencias</b>	<b>Porcentajes</b>
1. Reparación civil con motivación insuficiente.	03	10%
2. Reparación civil con motivación aparente.	03	10%
3. Reparación civil sin motivación	24	80%
4. Reparación civil debidamente motivada.	0	0%
<b>TOTAL</b>	30	100%

Fuente: Revisión de Expedientes Penales con sentencias consentidas y/o ejecutoriadas – Huaraz 2021 – 2022.

**Interpretación:** El cuadro N° 06 se ha elaborado luego del análisis y examen de 30 expedientes archivados los que fueron tramitados ante los Juzgados Penales de Huaraz, actualmente obran en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, aunado a ello con la finalidad de contrastar se ha revisado cinco ejecutorias publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, cantidad de expedientes que se tomaron aleatoriamente entre casos de violación sexual, lesiones graves, homicidio y otros, con el objeto de verificar si los jueces penales motivaron la reparación civil – indemnización de los daños y perjuicios, tal como dispone el numeral 2 del artículo 93° del Código Penal, de tal suerte que, se obtuvo como resultado el 80% de las reparaciones civiles – indemnización de los daños y perjuicios no tienen motivación, solo se han motivado para determinar el quantum

de la pena privativa de la libertad, más no la responsabilidad civil, el 10% contiene motivación insuficiente y otro 10% motivación aparente, y, dando como resultado reparaciones civiles sin justificación, disímiles y arbitrarios; lo que implica además, el quebrantamiento de los principios y garantías constitucionales el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y; con este resultado se contrasta nuestra hipótesis positivamente, demostrándose que los jueces penales en sus sentencias no motivan la pretensión civil; los expedientes como fuentes documentales nos muestran claramente que las reparaciones civiles en las sentencias penales no se hallan motivadas, dando lugar a la determinación de los montos indemnizatorios disímiles, sin justificación, arbitrarios e incongruentes.

### GRAFICO N° 06: Gráfico de la frecuencia si las sentencias penales se hallan debidamente motivadas en cuanto a la pretensión civil – indemnización por daños y perjuicios



**CUADRO N° 07:** RESULTADO, SI LAS SENTENCIAS PENALES SE HALLAN MOTIVADOS SEPARADAMENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PARA LA CUANTIFICACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.

<b>CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SE HA MOTIVADO SEPARADAMENTE</b>	<b>Frecuencias</b>	<b>Porcentajes</b>
1. La responsabilidad penal se halla motivado.	30	100%
2. La responsabilidad civil se ha motivado.	0	0%
<b>TOTAL</b>	30	100%

Fuente: Revisión de expedientes penales con sentencia – Huaraz 2021 – 2022.

**Interpretación:** El cuadro N° 07 se ha elaborado luego del análisis y examen de 30 expedientes penales fenecidos que obran en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el objeto de evidenciar, si la responsabilidad penal y la responsabilidad civil se hallan motivadas separadamente; con el resultado, que solo la responsabilidad penal se halla motivado y no la responsabilidad civil.

## CAPITULO IV

### CONTRASTACION DE HIPOTESIS

#### 4.1. Contrastación de la hipótesis general

Con el objeto de llevarse a cabo la presente investigación, se plateo como hipótesis general “La falta de motivación de las sentencias penales en el extremo de la responsabilidad civil, para determinar el quantum del monto de la indemnización de los daños y perjuicios, trasgrede el principio constitucional del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito”. Para contrastar esta hipótesis, primero se ha recurrido a la doctrina a fin de delimitar, si el evento delictivo da origen a dos consecuencias jurídicas tales como: responsabilidad penal y responsabilidad civil, y si estos son independientes, en efecto, se ha llegado a determinar que las dos responsabilidades son totalmente diferentes, porque el primero es de acción penal pública, cuya persecución corresponde al Estado, y el segundo es de acción privada, cuya acción corresponde únicamente a la víctima; y si bien, dentro del proceso penal también se litiga interés particular, se debe al principio de economía procesal; tal como lo expresan los maestros Muñoz Conde y García Mercedes; consecuentemente, son dos pretensiones totalmente diferentes, una que persigue la sanción penal, como las penas, medidas de seguridad, las consecuencias accesorias, y la otra, que busca la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, cada pretensión para su cuantificación de la pena y la reparación civil, requieren de una motivación y argumentación suficiente.

Pues como el Tribunal Constitucional en las diversas sentencias ha dejado sentado jurisprudencias uniformes, respecto a la motivación de la sentencia, indicando que, está ordenado que el derecho al debido proceso incluya, dentro de su contenido, el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente; por la tanto, si los jueces penales no motivan en sus sentencias la reparación civil, los montos señalados son arbitrarios, que obviamente, trasgrede el principio constitucional del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas del delito. Por lo antes glosado, se contrasta positivamente nuestra hipótesis general planteada.

#### **4.2. Contrastación de las hipótesis específicas**

Las hipótesis específicas, se llegan a contrastar teniéndose en cuenta la hipótesis general y los resultados empíricos: cuadros, gráficos e interpretación de los mismos, y para ello, se ha llevado a cabo encuestas a los abogados litigantes de Huaraz, y el análisis de las sentencias penales, los que nos han permitido hacer contrastación positiva de cada una de las siguientes hipótesis específicas planteadas:

- a) Se planteó como primera hipótesis específica “La falta de motivación de la pretensión civil en las sentencias penales, es la causa principal para que se fijen montos indemnizatorios diminutos, disimiles y arbitrarios en casos idénticos o similares”; para contrastar ésta hipótesis, en primer término, se hizo estudio de procesos fenecidos por delitos de violación sexual, homicidio y lesiones graves, con sentencias consentidas y/o



ejecutoriadas, donde se ha podido observar que los jueces penales para fijar los montos de reparación civil, no motivan, señalando montos arbitrarios, diminutos y disimiles en casos similares, como si la pretensión de indemnización por daños y perjuicios fuera accesoria a la pretensión punitiva, sin tener en cuenta, que la responsabilidad civil, es otra pretensión originaria y privada, nacida como consecuencia del delito; ésta hipótesis se halla contratada positivamente, tal como se observa en el cuadro y grafico número uno y dos.

- b)** Como segunda hipótesis específica se tiene “La falta de motivación de la reparación civil constituye causal de nulidad de las sentencias en dicho extremo”; para contrastar ésta hipótesis nos permitimos recurrir a las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, que explica, que el quebrantamiento de la debida motivación de las sentencias o resoluciones que ponen fin al proceso, son nulos; ésta hipótesis también se contrasta positivamente, con las consultas hechas a los abogados litigantes de Huaraz y se explica en el cuadro y gráfico número tres.
- c)** Tercera hipótesis específica “las sentencias penales trasgreden el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional de las víctimas del delito, al no motivar suficientemente la reparación civil”; de la misma forma, nos remitimos a las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, cuando no dice, que la falta de motivación de las sentencias, trasgreden el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional de las víctimas del delito; dicha tesis además, queda probada positivamente, con el cuadro gráfico número cuatro.

**d)** La cuarta hipótesis específica de nuestra tesis es que: “los jueces penales no están capacitados en materia de responsabilidad civil extracontractual”, para contrastar esta tesis, nos remitimos a las consultas hechas a los abogados litigantes de Huaraz, quienes de manera mayoritaria respondieron que los jueces penales no están capacitados en materia de responsabilidad civil extracontractual, sólo en materia penal, con lo que también se prueba dicha hipótesis positivamente.

## CONCLUSIONES

1. En los procesos se litigan dos pretensiones totalmente independientes, una de responsabilidad penal y la otra responsabilidad civil extracontractual, los que para su cuantificación requieren de una motivación y argumentación separada.
2. Los jueces de los Juzgado Penales de Huaraz, no motivan la responsabilidad civil, solo la responsabilidad penal para cuantificar la pena.
3. En todas las sentencias penales que se han revisado respecto a los delitos de Homicidio, Violación Sexual y Lesiones graves con secuelas permanentes, se ha visto que las indemnizaciones por los daños y perjuicios, no son motivadas idóneamente, por lo que carecen de justificación.
4. La falta de motivación de la responsabilidad civil, se debe a que los jueces penales no estarían capacitados en responsabilidad civil.
5. La falta de motivación en una sentencia, es causal de nulidad por trasgredir la garantía constitucional del debido proceso, la tutela jurisdiccional, y la motivación de la pretensión civil.
6. Ante el recurso de apelación de las sentencias en el extremo de la responsabilidad civil, las sentencias deben ser declaradas nulas, al haberse trasgredido el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el debido proceso y la tutela jurisdiccional; debido a que, las violaciones de los derechos constitucionales no pueden ser subsanadas por los jueces superiores.

## RECOMENDACIONES

1. Los jueces de los Juzgado Penales, existiendo dos pretensiones en el proceso penal, una para cuantificar la pena y otra la reparación civil, deben motivar separadamente.
2. Para determinar el quantum de la indemnización, los jueces penales deben motivar y argumentar suficientemente la pretensión civil, a fin que el justiciable conozca las razones por las cuales se le asignó dicho monto de indemnización.
3. Los jueces penales deberían recibir capacitaciones constantes en responsabilidad civil extra contractual por parte del Poder Judicial y el Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, a fin que les permita motivar y cuantificar la reparación civil idóneamente.
4. Las sentencias por falta de motivación de la pretensión civil, ante los recursos impugnatorios, deben ser declaradas nulas, con el fin de obtener nueva sentencia razonada y justificada sobre el monto de la reparación civil.
5. Debe adicionarse o modificarse el artículo 93° del Código Penal, donde disponga que: “Para determinar el quantum de la reparación civil, los jueces están obligados a motivar separadamente la pretensión civil”.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

Baena, G. (2017) *Metodología de la Investigación. Serie Integral por competencia* (3ª ed.) México: Grupo Editorial Patria.

Buendía S, Eduardo. (08 de marzo del 2017) “*Cómo resolver un Caso de Responsabilidad Civil*” Consulta: <http://www.ius360.com/columnas/como-resolver-un-caso-de-responsabilidad-civil/>

Calderón S. Ana Calderón. (2001) *El ABC del Derecho Penal*, Editorial San Marcos, Perú, pág. 93.

Campos G. Héctor. (08 de marzo del 2017) *Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño*. Actualidad Jurídica. Lima, N° 246, p.102.

Carlos N. Cervantes, (2016) *La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito*, Universidad de San Martín de Porres, Lima, pp.17-19

Couture, Eduardo J. (2014). *Vocabulario jurídico, 3ra edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa*. Buenos Aires: Editorial B de F. Pág. 510.

Colomer, Ignacio. (2003) *La Motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant Lo Blanch, Valencia. Pág. 241.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011) ACUERDO PLENARIO N° 6–2011/CJ–116. San Martín Castro, Villa Stein.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b963a004075b5ccb432f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+62011.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=3b963a004075b5ccb432f499ab657107>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Caso Yvon Neptune vs. Haití,  
Cecilia Medina Quiroga.

<https://summa.cejil.org/es/entity/o81ibit2fosz6w29/text-search?page=2>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) Caso Ivcher Bronstein Vs.  
Perú, Antonio A. Cancado Trindade.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_74\\_esp.html](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.html)

De Cupis (1996) *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Edit. Bosch  
(Barcelona), imprenta universitaria de Bogotá, pp. 759.

Diccionario de la Lengua Española, (1984) vigésima edición, t. II, Editorial Espasa  
Calpe, Madrid.

Diez Picasso, Luis. (1993) *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*. 3ra  
edición. Barcelona, pág. 241.

Espinoza E, Juan. (2013) *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Séptima Edición.  
Lima: Rhodas, p. 252.

Estevill L. (1992) *Tendencias actuales del Derecho de Daños*, Bosch, Barcelona,  
pp. 19.

- Franco P. (2008) *Alcances sobre la Reparación Civil en nuestro Código Penal*,  
Revista: Derecho y Sociedad de la PUC.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-lareparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/#more-996>.
- Fernández C, Gastón. (2014) *La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial*. En: V Congreso Internacional de Derecho Civil Patrimonial. Lima: Ius Et Veritas, p. 237.
- García C. (2005) *La Naturaleza y Alcances de la Reparación Civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín*, Revista Ita Ius Esto – Junín. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\_uibd.nsf/A6600CC6132CFFC605257E7C006B5A4D/\$FILE/5\_1-Garcia-Cavero.pdf
- Gilberto M. Rave, *La Indemnización Civil de los Daños Causados con el Delito*, Biblioteca General E.P.E, España, pp. 93-122.
- León H, Leysser (2007). *La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas*. Segunda Edición. Lima: Jurista, p. 232.
- Martínez G. (1980) *La Indemnización civil de los daños causados con el delito*, Revista: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Biblioteca General E.P.E de España. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5704>



- Miguel P. Arroyo, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano*, Derecho y Sociedad, pp. 228-238.
- Montero J. (2007) *Derecho Jurisdiccional I*, Tirant Lo Blanch, Madrid; pp. 382
- Muñoz C. Francisco y García A. Mercedes. (2000) *Derecho Penal – Parte General* 4º Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, p 567 y 55.
- Ochoa (s/f), “*La indemnización de la víctima en el proceso penal español y la nueva directiva de la UEA*”, Revista “Good Practices For Protecting Victims”
- Palacio P. Gustavo. (1998) *Manual de Derecho Civil*, 2º Edición, Editorial Huallaga, Lima - Perú, pp. 256 ss
- Percy G. Cavero, (2005) *La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005*, Junín.
- Pedro F. Apaza, (2008), *Alcances sobre la reparación civil en Nuestro Código Penal*, Derecho y Sociedad, Tacna.
- Prado Saldarriaga, Víctor. (2000) *Las consecuencias Jurídicas del Delito*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 275 y ss.
- Roger Z. Rodríguez, (2018) *El Derecho a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales*. (Perú) < <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru> >

Schmitt (1982), *Teoría de la Constitución*, Edit. Alianza Editorial, ISBN: 9788420654799, pp. 170.

Tribunal Constitucional (2006) Sentencia del TC EXP. N.º 01480-2006-AA/TC (F. 2), García Toma. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.html>

Tribunal Constitucional (2006) Resolución del TC EXP. 3943-2006-PA/TC, García Toma. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/039432006AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional (2005) Sentencia del TC EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC, Alva Orlandini. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional (2005) Sentencia del TC EXP. N.º 1417-2005-AA/TC, Alva Orlandini. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional (2005) Sentencia del TC EXP. N.º 6712-2005-HC/TC, Alva Orlandini. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html>